

*C. Castells Ballespi*

*Historia*  
DE LA  
*Legislacion Sanitaria*  
*Espanola*

Cp- VJ

PSOL - 5/00/20

# HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN SANITARIA ESPAÑOLA

DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS

HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE SANIDAD 28 DE ENERO DE 1855

*"Non est vivere sed valere, vita."*

HISTORIA  
DE LA  
LEGISLACIÓN SANITARIA ESPAÑOLA

DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA LA

promulgación de la Ley de Sanidad de 28 de Enero de 1855

POR

**D. Gamilo Castells Ballespi**

Doctor en Medicina y Cirugía con calificación de Sobresaliente;  
Condecorado con la Cruz de 2.<sup>a</sup> Clase de la Orden Civil de Beneficencia;  
Benemérito de la Patria; Ex-médico-forense;  
ex-Subdelegado de Medicina y Cirugía;  
Miembro de la Sociedad Española de Hidrología Médica;  
Id. de la Española de Higiene y del Ateneo antropológico,  
Id. de la Academia y Laboratorio de Ciencias Médicas de Cataluña  
y de la Médico-farmacéutica de Barcelona;  
Director, por oposición, de Establecimientos balnearios, etc. etc.

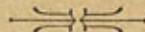
OBRA LAUREADA POR LA

*Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona*

Y PUBLICADA CON UNA CARTA-PRÓLOGO DEL

**Doctor D. José de Letamendi**

Decano y Catedrático de la facultad de Medicina de Madrid;  
Condecorado con la Cruz de 1.<sup>a</sup> Clase de la Orden Civil de Beneficencia;  
Miembro de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid,  
y de los Reales Consejos de Sanidad é Instrucción Pública, etc.



LÉRIDA  
IMPRESA Y LIBRERIA DE SOL Y BENET  
Año de 1897

## DEDICATORIA

---

*Excmo. Sr. D. José de Letamendi.*

Quiso la desgracia que una deuda de gratitud para V. contraída por la Doctora D.<sup>a</sup> Martina Castells y Ballequí, no pudiese ser por ella misma satisfecha. La muerte vino intempestivamente á robarla al cariño de sus padres, esposo y hermanos poco después de haber recibido, apadrinada por V. la honrosa investidura doctoral y cuando le sonreía el más halagüeño porvenir en su carrera, con tanta constancia y entusiasmo proseguida.

Coheredero me he considerado siempre de la obligación moral que en el corazón de mi pobre hermana engendraron los consejos y la bondadosa protección de V.; pero ¿como acudir á saldarla de un modo digno del favorecedor y de la favorecida?

Con una audacia de que apenas acierto á darme cuenta, me atreví á optar á un premio ofrecido por la Real Aca-

demia de Medicina y Cirugía de Barcelona al autor de la mejor Memoria sobre la *Historia de la Legislación Sanitaria Española desde los tiempos primitivos hasta la publicación de la Ley de Sanidad de 28 de Enero de 1855*; con el propósito de consagrar á V. mi trabajo en el inverosímil caso de ser estimado merecedor de recompensa. Mi buena fortuna quiso que la docta Corporación citada lo apreciase digno del Accésit, y tal cual es me atrevo á dedicarlo á V.

Tengo para mí que la Medicina, tan poco considerada en las antiguas legislaciones, está llamada á ocupar un puesto cada vez más distinguido é influyente en la Administración pública; en esta creencia me atrevo á suponer que el eximio maestro de universal y justa fama científica, á cuyo examen someto mis inmeritorios aunque un tanto penosas investigaciones, se dignará aceptarlas y hojearlas con su genial benevolencia.

Madrid 3 de Febrero de 1897.

*Camilo Castells Ballespi.*



## CARTA-PRÓLOGO

---

*Sr. Dr. D. Camilo Castells Ballespi.*

**E**STIMADÍSIMO amigo y compañero: recibí su grata en qué me honra pidiéndome la venia para dedicarme su importantísima MEMORIA, galardonada por la Real Academia de Medicina de Barcelona, sobre *Historia de la legislación sanitaria española, desde los tiempos primitivos hasta la promulgación de la Ley de sanidad de 1855*.— Como oro en paño conservaré, por lo rara y curiosa, más aún que por lo halagüeña, la referida misiva, pues si en las colecciones epistolares abundan las cartas donde resplandecen peregrinos alardes de saber ó de ingenio, son, en cambio, muy raras, rarísimas, las que transmiten protestas de agradecimiento. Ingrato animal es *à natura* el hombre; de ello da claras muestras ya desde niño de teta, según es de refractario á toda expresión de gratitud, como no sea fingida por motivos de infantil diplomacia, y luego

cuando mayor de edad, si pasa por mentirla de palabra, repugna sistemáticamente á consignarla en un papel. En fin; que, á la hora de declararnos obligados por escrita declaración, somos muy pocos los que no tenemos del gitano el fatídico horror á resultar *empapelados*. Por mi parte he sido siempre muy benévolo para con los ingratos: el espíritu humano, al verse puesto en el mundo sin haber él pedido á nadie tan discutible merced, propende á creer que todo bien le pertenece por propio y natural derecho, y fuerza es reconocer que un tal discurrir, que podrá en su fondo ser falso, revienta, sin embargo, de lógico.

Siendo verdad todo lo dicho, como lo es, considero la declaración de V., de que tiene pendiente para conmigo una deuda de gratitud, un acto mucho más noble y digno de alabanza que la más sentida muestra de reconocimiento por mercedes ó servicios directamente recibidos de mí; pues es la espontánea manifestación de que V., en calidad de hermano de la malograda Doctora D.<sup>a</sup> Martina Castells Ballespí (q. D. h.), asume libremente, á título de grata carga de herencia, la obligación de pagarme la deuda en que la angelical doctora creía estar con relación á mi persona, como maestro suyo de Anatomía y Disección en la Escuela de Barcelona y como padrino de doctorado en el Colegio de San Carlos de esta corte.

Pero, en verdad digo á V. que sólo por la inefable delectación de espíritu que la lectura de su carta me ha proporcionado, puedo admitir el supuesto de que su desventurada hermana me debiera algo al morir; porque, en rigor, yo soy quien ha quedado deudor á ella, por cuanto me ofreció una ocasión, realmente heroica, dada la actitud adversa de la opinión en nuestro rutinario país, de apadrinar con el éxito más satisfactorio, por lo genuinamente liberal del paso, por lo correctamente académico del acto y por lo cordialmente expansivo de la muchedumbre estudiantil, á la primera mujer que, desde los buenos tiem-

pos de nuestras letras, ha recibido en España el título de *Doctor en Medicina*.

De heroica he calificado aquella ocasión, y crea V. que no exagero.—Bien sabe V. que aún hoy por hoy, en nuestra nación no hay todavía verdaderos liberales; exceptuados diez ó doce genuinos tipos de liberalismo que podrá V. durante su vida llegar á descubrir y respetar, el resto de nuestros espíritus adelantados, así monárquicos como republicanos, se reduce á generaciones de mestizos de sacristán y progresista, descendientes de aquel tan nefando cuanto funesto connubio de Espartero y Maroto, llamado "El Abrazo de Vergara", y así por propia experiencia irá V. experimentando que cuantas veces se ponga V. en un empeño real y sustantivamente liberal, como lo era en mi caso el de la manumisión profesional de la mujer, otras tantas los llamados liberales le harán á V. la guerra en tácita coalición con los retrógrados.—Ahora bien ¿imagina V. la energía de carácter y el temple de voluntad que necesité, primero, en Barcelona, para lograr, cuando la empresa de la pobre Martina y compañeras de estudios, llevar adelante por espacio de dos años académicos la doble enseñanza de Anatomía clásica y del Arte de diseccionar, y dar con mayor rigor, orden y formalidad que nunca entrambas enseñanzas, á un curso compuesto de doscientos cincuenta alumnos varones y tres señoritas de unos 17 años de edad, y luego en Madrid, acometer por vez primera el salto mortal político y artístico de entrar en un salón de grados repleto de curiosa y anhelante juventud escolar, acompañando á una jovencita vestida con los avios de licenciado, en demanda del grado supremo de doctor, de preceptor, de maestro, en fin, del arte de Esculapio.—Así lo reconoció el ilustre Pi y Margall, liberal de cuerpo entero allí presente, al ver la alta fiebre que se apoderó de toda la Facultad momentos antes de acompañar yo á Martina desde la sala de profesores al salón de actos públicos.

—Cierto es que yo no puedo hablar de aquella empresa sin poner en las nubes, por ser de justicia, la incondicional adhesión y el exquisito sentido liberal con que aquella generación escolar cooperó á mis esfuerzos; primero en Barcelona, portándose los estudiantes de Anatomía.—*nada menos que de Anatomía*—cual camaradas sin sexo, en relación con sus condiscípulas, así en Cátedra como en la Sala de Disección, y luego, en Madrid, recibiendo los escolares castellanos á su nueva colega con la noble expansión que les inspiraba lo plausible de aquella gran novedad, desentendiéndose, tanto del mezquino temor de futuras posibles competencias, cuanto de las malignas sugerencias de la opinión pública.

¿Se explica V. ahora, mi estimado Camilo, el hecho de que la fotografía de su malograda hermana, vestida en traje doctoral, ocupe en mi estudio de Madrid el lugar más preeminente, á la derecha mano del de una persona augusta que por fuero propio ocupa el sitio principal?—Si en tal lugar tengo yo colocada aquella imagen, es por cuanto su original fué, no un deudor mio, sino un acreedor. Como caballero español conservo perpétua gratitud á la dama que me eligió campeón para el momento crítico del mayor y más noble empeño de su vida.

De todo lo cual resulta que la oferta de V. de dedicarme su galardonada obra, lejos de constituir el saldo de la supuesta deuda de Martina (Q. E. P. D.), antes al contrario constituye un obsequio más que yo debo á la familia de los Castells, que tanto honran la Medicina catalana y de quienes tantas pruebas de cordial adhesión llevo recibidas.

Venga, pues, este nuevo obsequio; lo agradezco y aplaudo como obra compuesta á ciencia y conciencia del asunto, y por todos conceptos recomendable.—Con gusto veo que, al proponerse V. una tarea histórica, tuvo fuerza de voluntad bastante para encerrar bajo siete llaves en el desvan

del cráneo á la "loca de la casa"; lo cual supone en V. una profunda convicción de lo severa y sobria que debe ser en todo asunto la historia, so pena de que se trueque en insidiosa novela escrita, bien al servicio de poéticas comezonestes, bien al de personales tendencias del propio historiador. Desde Herodoto inclusive hasta los contemporáneos enarradores del pasado ¡cuan contadas historias dignas de tal nombre han visto la luz! La de V., en su modesta esfera de inquisición y crítica, pertenece á esas pocas. Ya ve V. que no cabe emitir de ella más explícito y recomentatorio juicio.

Cuanto al fondo ó argumento de la obra, complázcome en declarar que da V. en ella inequívocas muestras de coincidir conmigo en lo de que los anales de la policia sanitaria constituyen la historia de la suciedad y la superstición en lucha con el aséo y la positiva ciencia. En esta lucha, y durante algunos siglos llamados en conjunto la EDAD MEDIA y que yo llamaría con mayor fundamento la EDAD PUERCA, pareció como que el fanatismo nacido de las dos religiones por entonces metidas en espantosa guerra, aseguraban el triunfo de toda cascarría y toda superstición. De una parte el fanatismo cristiano extremando el vilipendio del cuerpo, rompía con las pulcras y saludables tradiciones greco-romanas; de otra parte el fatalismo mahometano apagaba, á despecho de las precauciones sanitarias del Koran mismo, toda iniciativa en pró de la corporal salud, y juntos ambos partidos religiosos llenaban de estupideces con infulas de dogmas la vaciedad mental de las ignorantes muchedumbres. Así, en ningún tiempo la sarna y los piojos han gozado más democráticas franquicias que entonces, pues lo mismo eran comensales del Señor feudal que del más pigre y roñoso de sus vasallos.—De los estragos que la superstición y el desaseo pueden causar en la salud de un pueblo ofrecen ejemplo clarísimo, elemental, indiscutible aquellas tribus salvajes donde, aun sin el menor rastro

de religión, fundada en la idea de un ser supremo, bueno ó malo, funciona, sin embargo, y prospera, el arte es-trambótico de la brujería ¡qué de fieros males, qué de miserias, qué de muertes prematuras no causan la suciedad y la superstición entre aquellos desdichados, como sino fueran harto infelices por ignorantes, es decir, por meros salvajes!

Poseído de tales convicciones he de felicitar á V., como se merece por la tendencia general del fondo de su trabajo, tendencia sintetizada, hacia el final, en aquellos sentidos párrafos en que pronostica V. el definitivo triunfo de la Higiene, en cuanto ciencia política y único verdadero arte de gobernar á los pueblos.—Profecía es esta que tengo reiterada en muchos lugares de mis obras, y no puedo menos de ver con gusto lo viva que tiene V., y arraigada, una creencia que tanto ha de contribuir al estímulo de la actual juventud médica, persuadiéndola á que emprenda estudios superiores, enciclopédicos y de propia educación intelectual, á fin de que se halle apercebida para desempeñar en sudía dignamente la elevada misión que el progreso le depara:

Concluyo, mi buen amigo, felicitando á V. por dos galardones: uno el *accessit* adjudicado por la sabia corporación médica barcelonesa; otro el que V. mismo se ha proporcionado sujetándose con éxito á una labor de caracter histórico. ¡Ahí es nada! No dude V. de que hoy vale más, mucho más que antes de haber sujetado su espíritu á tan rudo y áspero ejercicio. Con ello ha realizado V. un acto de propia educación, adquiriendo, en premio, la facultad de historiar correctamente; prenda muy rara en los presentes tiempos.

Los padres solo inician nuestra educación; no la concluyen, porque, siendo como somos, tan imperfectos, la educación debe durar lo que la vida del educando.—Yo, tan padecido, y en el umbral de mis setenta Marzos, toda-

via me distraigo educándome, y tanto me queda aún por hacer, que si logro á la hora de la muerte gozar clara conciencia, crea V. que haré de mi agonía un ejercicio más de mi propia educación, asaz imperfecta é incompleta.

*José de Letamendi.*



## INTRODUCCIÓN

---

*Al Ilmo. Sr. Presidente de la Real Academia de  
Medicina y Cirugía de Barcelona.*

**P**OR afición al asunto y no por estímulos de la vanidad, atrévase el autor de este trabajo, difícil por la índole del tema, y monótono por la cuestión en sí, á ofrecerlo al examen y censura de esa Corporación doctísima, implorando desde ahora su indulgencia.

Innumerables obstáculos habíamos previsto al acometer esta tarea, y con no pocos hemos ya tropezado. La oscuridad y á veces el divorcio que durante largos períodos históricos domina en lo referente á relaciones entre las ciencias médica y jurídica; la necesidad de consultar no pocos textos ajenos casi por completo á los estudios propios de nuestra profesión; el temor de alejarnos demasiado del principal objeto; la posibilidad de descender hasta el terreno de los inútiles comentarios; y finalmente la carencia de

una pauta á que ceñirnos, si es que como creemos no debe considerarse tal, el conjunto de condiciones ó preferencias que acompañan la enumeración del tema, son, si, dificultades que no podremos vencer completamente, pero que procuraremos salvar en cuanto alcancen nuestras fuerzas, llevando el firmísimo propósito de no ser prolijos ni confusos en la narración de los hechos.

Desde la época en que el empirismo dejó de contar con elementos bastantes para seguir ofreciéndose al mundo como dogma, y los antiguos gimnasios cerraron sus puertas á la tradición; desde que la Medicina tomó carácter científico impulsada por el gran génio de Coos, que librándola de la hasta entonces pernicioso dominación del misticismo, hizo que le sirvieran de sólidos cimientos, el curso de los Asclepiones por un lado, y por otro los axiomas y verdades nacidas en las escuelas filosóficas de la antigua Grecia; hasta que la dialéctica de Aristóteles adoptada por los árabes, fué por ellos unida al galenismo dogmático; que había conseguido sentar la ciencia y el arte sobre magnífica base en que descansaba ya, como concesión hecha al hipocrático método, la certidumbre científica á impulsos de la observación unida al raciocinio, y hasta que Constantino el Africano recopiló en Montecasino las preciosas obras árabes y griegas, debemos considerar extensivo el período de las primeras conquistas que la humanidad ha reportado con los progresos de la Medicina; conquistas, empero, escasamente útiles y poco beneficiosas, en tanto no lograron conseguir en las naciones cultas el amparo de oportunas prerrogativas y favorables leyes.

Así es que cuando nos hallamos, merced á las importantísimas modificaciones acontecidas ante la toma de Constantinopla por los turcos, la dispersión de los sabios por Occidente, la muerte del feudalismo, la invención de la imprenta y el descubrimiento del Nuevo Mundo, sobre-

viene un periodo de renacimiento para todas las artes y para todos los ramos del saber. Es entonces cuando la intelectual actividad consigue dar en todas partes trascendentales pasos, enlaza ó conexiona la ciencia antigua con la moderna ciencia y á este período histórico se le denomina *erudito*.

La medicina española cooperó durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII á esta tarea de la experimentación y de general renacimiento; languideció de un modo lamentable en el siglo XVIII y debido sin duda á la actitud de algunos monarcas que opusieron obstáculos al comercio científico y que preocupándose más de las guerras que de las *pestes*, á la sazón frecuentes y mortíferas, dieron lugar á un desquiciamiento político, moral y filosófico.

Desde mediados del siglo próximo pasado á mediados del actual, nos hallamos en el período por algunos llamado *reformador*, el cual termina con la promulgación de la Ley de Sanidad de 1855 y sirve de límite á nuestro tema, dejando fuera del mismo el período que podría denominarse *contemporáneo*; período que aunque solo comprende cuarenta años escasos, no deja de ser aquel dentro del cual se han desarrollado más trascendentales reformas y más humanitarios progresos en casi todas las naciones europeas; por más que en el concepto de legislación sanitaria haya quedado nuestra patria en una lamentable incuria, y aguarde, (aunque no muy confiadamente) su redención de la futura Ley de Sanidad cuyas bases redactadas por peritos eminentes llegaron á ser en los últimos tiempos presentadas al Senado.

Dicho todo cuanto hemos creído conveniente como anticipado bosquejo del asunto, réstanos añadir tan solo que si el conocimiento de lo pasado es factor indispensable de todo progreso para el porvenir, el que esto escribe ha puesto todas sus fuerzas á beneficio de dicho conocimiento,

y solo teme, por ser estas débiles y escasas, no llenar su misión cumplidamente.

Y hecha esta declaración, tan sincera como necesaria, para escusar ante la Ilstre. Academia la osada empresa que hemos acometido, entraremos en materia desde luego.



## CAPÍTULO I

---

*División del asunto en cinco períodos.*

**D**EBIENDO arrancar de los tiempos primitivos, según el tema, el estudio de la legislación sanitaria española, el método aconseja comenzar este trabajo dividiendo en épocas ó períodos el largo trayecto histórico que hay que recorrer. En concepto del autor de esta memoria la división más conveniente es la que sigue:

### **1.<sup>a</sup> época.**

Comprenderá los tiempos primitivos desde la venida á nuestro país de los iberos ó de los que fuesen sus primeros pobladores, allá por los años 2000 ó más antes de la era vulgar, hasta la terminación de la segunda guerra púnica con la expulsión completa de los cartagineses por los romanos el año 402, antes también de Jesucristo.

### **2.<sup>a</sup> época.**

Desde esta última fecha, en que se decide á favor de Roma la larga lucha de aquellos dos pueblos, aspirantes á la dominación de nuestro país, hasta el año 476 de nuestra era, en que la definitiva desaparición del imperio romano de Occidente deja la península á merced de sus nuevos invasores, pudiendo considerarse á Eurico como el fundador de la monarquía visigoda en España y también como su primer legislador.

### **3.<sup>a</sup> época.**

Se extiende desde el año 476 de nuestra era en el reinado de Eurico, y termina naturalmente el año 711 con el desastre del Guadalete, por el cual, con el malaventurado D. Rodrigo desaparece la monarquía visigoda y se abre España á la dominación sarracena.

### **4.<sup>a</sup> época.**

Abraza esta época los casi ocho siglos que trascurren desde la invasión musulmana en 711 hasta la gloriosa toma de Granada, por los Reyes Católicos en 1492, y subsiguiente y completa evacuación de nuestro territorio por la morisma armada.

### **5.<sup>a</sup> época.**

Abraza la historia de la monarquía española desde la toma de Granada, hasta que por la muerte del último de los reyes de la casa de Austria en 1700 y como resultado de la guerra llamada de sucesión ocupa el trono español y se afirma con él la nueva dinastía de la casa de los Borbo-

nes. Prolóngase este período hasta 1855 en que se promulga la vigente Ley de Sanidad.

Examinemos ahora cada uno de estos cinco lapsos de tiempo sucesivos desde el especial punto de vista del tema formulado por la Academia, ó sea, del nacimiento y desarrollo de nuestra legislación sanitaria.



## CAPÍTULO II

---

*Tiempos primitivos hasta la segunda Guerra Púnica.*

(1.<sup>er</sup> periodo.)

**R**ESPECTO del primer tiempo ó sea del que precedió á la dominación romana, con todo y ser el más largo de los cinco, hemos de confesar que es campo cerrado á nuestra investigación. No hay códigos ni leyes sueltas, ni conocemos historiadores que nos ilustren acerca al menos de las prácticas con que las gentes de aquél tiempo acudiesen á la conservación de la pública salud. No ya de los pueblos existentes á la venida de las primeras colonias fenicias, pero ni aún respecto de estas ni de las cartaginesas que les sucedieron podemos afirmar que entre los elementos de cultura que en su comercio aportaron á nuestra península figurasen determinadas disposiciones legislativas ni siquiera doctrinas ó enseñanzas referentes á la Me-

dicina. Hemos de resignarnos á dejar este lejano período envuelto en la nube que tantas y tantas cosas oculta á nuestra curiosidad. Ni aún acudiendo á las deficientes tradiciones de la Fenicia y de Cartago podemos deducir lo que sus hijos quizás enseñasen á nuestros aborígenes. Y esto que decimos respecto de las colonias fenicias y cartaginesas, téngase por consignado también respecto de las helénicas de nuestra costa de levante, que formando un no interrumpido cordón desde Almería al Pirineo, propagaron también con las prácticas mercantiles la cultura de su patria, sin que conste empero que dejase aquí poca ni mucha semilla la escuela de Hipócrates continuada por médicos ilustres en el suelo helénico.



## CAPÍTULO III

*Dominación romana.*

(2.º período.)

**M**AS fértil, si bien no mucho para nuestro propósito, es la época romana. Aún en la misma metrópoli, en la misma Roma, hubieron de ser tardíos y lentos los pasos dados por el *Ars medendi*.

El año 401 de la fundación de la ciudad, fué erijido un templo á Esculapio, y es tradición, aunque insegura, que junto á ese templo se instituyó un hospital. La fundación de un establecimiento de esta clase hace suponer la intervención de profesores de la ciencia médica, y, sin embargo, Roma llevaba cinco y medio siglos de existencia cuando llegó allí un sabio del Peloponeso, Archagatho, para ejercer la Medicina, confiriéndosele por este servicio, según el testimonio de Casio Hemina, el derecho de ciudadanía, con

alojamiento en la encracijada Aciliana. A risa provoca por el contraste el concepto que tenemos de la gravedad y grandeza del pueblo romano con las fórmulas cabalísticas, supersticiosas, ridículas, con que, aún por hombres serios, se pretendía curar determinadas enfermedades ó preservarse de ellas. Larga y entretenida relación pudiera hacerse aquí de ellas: pero no lo consiente la índole de este trabajo, ni hay para que reproducir lo que con extensión nos han dicho historiadores antiguos y modernos, entre estos últimos Cantú en su historia universal libro VII cap. XXIII y Wey en su Descripción y recuerdos de Roma. Hay que remontarse acaso á la época de los emperadores Flavios para hallar generalizados en la práctica medios racionales de curación, como los hidroterápicos; y tal vez hasta la de Juliano, para topar con un libro doctrinal serio y digno de este nombre.

Y dicho esto, casi inútil es que busquemos ni en los primeros tiempos de la dominación romana en España, ni en siglos enteros después disposiciones legales sanitarias de que dar cuenta en esta memoria. De seguro que primero los pretores y procónsules, más tarde los legados senatoriales é imperiales, luego el Vicario de la diócesis, y los Presidentes de las provincias y sobre todo y en todo tiempo los municipios, no dejarían desatendida por completo la salud pública: frecuentes serían sin duda las medidas locales sobre higiene; hay que suponerlo: pero es lo cierto que no ha llegado á nosotros su noticia. Hemos de atenernos por tanto á lo que resulte en forma auténtica de la legislación general romana de su *Corpus juris*. Tarea penosa es recorrer esta compilación, para los que, como nosotros, carecen de la erudición y práctica necesarias: supliendo empero con la paciencia y fuerza de voluntad, estas cualidades, he aquí el resultado de nuestra labor, resultado de no grande interés, por cierto, para los fines de la ciencia, pero que ayuda á explicar lo laborioso del proceso en sus relaciones con la legislación sanitaria.

No nos dicen los códigos romanos, ni aún de mera referencia, que en España ni en la misma Roma, hubiese escuela alguna pública y oficial en que se enseñase la Medicina. Lecciones privadas las daban profesores de la misma ciencia, previa autorización de los Decuriones, como lo prueba la ley 7.<sup>a</sup> del Código de *Professoribus et medicis*.

La clase médica constituía una *orden*, y sus individuos se dividían en numerarios y supernumerarios, perteneciendo á la primera clase los cinco, asalariados y exentos de tutela y curaduría y de los demás cargos públicos, que podían tener las ciudades menores, los siete correspondientes á las mayores y los diez de las capitales: Ley 6.<sup>a</sup> Digesto—*De excusationibus*. Su elección—dice la ley 1.<sup>a</sup> Digesto—*De decretis ab ordine faciendis*—ha de ser, no á arbitrio del Presidente (de la provincia), sino por los Decuriones y por los que poseen predios en la ciudad, para que enterados de sus buenas costumbres y de su pericia en el arte, elijan á los que á ellos y á sus hijos les han de curar las enfermedades.—Su salario era fijado por los Decuriones, esto es, por los magistrados municipales: (Ley 4.<sup>a</sup> Digesto—*De decretis ab ordine faciendis*) mereciendo citarse la 2.<sup>a</sup> Código de *professoribus et medicis* en la que se advierte á los médicos que pues sacan sus utilidades de los pueblos, deben ser más complacientes con los pobres que con los ricos, y se les permite que acepten lo que les den las personas curadas, más no lo que les prometan por su salvación estando en peligro. Las plazas vacantes, de numerarios, por defunción, se llenaban previo exámen y aprobación por siete de la *orden*, debiendo el admitido ocupar, no el lugar del difunto, sino el último de la escala. Adelantando luego poco á poco á medida que fuesen haciéndolo los más antiguos. Ley 10.<sup>a</sup> de idem idem.

Había Médicos militares—*Medici militum*—y de ellos habla la ley del Digesto 33.<sup>a</sup>—*Ex quibus causis maiores XXV annis in integrum restituantur*,—otorgándoles este

beneficio. "porque—dice—el oficio que ejercen es público y de él no les debe resultar perjuicio".

También se conocieron Médicos *especialistas*, pues que otra ley—la 1.<sup>a</sup> Digesto.—De *extraordinariu cognitionibus*—faculta á los Presidentes para que en algunos casos *tengan por Médicos* á aquellos que prometan sanár de algún dolor alguna parte del cuerpo, por ejemplo el oído, las fistulas ó los dientes, pero no, si usaren de encantamientos, de deprecaciones ó de imposturas y exorcismos.

Los libertos, excluidos por tales de ciertos cargos públicos y aún del ejercicio de algunas profesiones, no lo estaban de la Medicina, según las leyes del Digesto 11.<sup>a</sup>. De *annuis legatis*—y 27.<sup>a</sup> de *oper libert.*

Médicas se llamaba á las comadronas según testimonio del jurisperito Paulo que dice.—*Quoties de mulieris prognatione dubitetur, quinque obstetrices id est medica ventrem jubentur inspicere.*

Objeto de consideraciones y de especiales prerrogativas fué para los legisladores romanos la clase Médica y merece ser conocida á este propósito la ley 6.<sup>a</sup>—Código.—*De profesoribus et medicis.*—Ordénase en ella que los médicos, y en especial los protomédicos, queden exentos ellos, sus esposas, sus hijos, así como los bienes que posean en la población donde ejerzan sus profesiones, de todas cargas civiles y públicas: que estén además en las provincias exentos de alojamientos y demás pechas: prohíbe que pueda ponérseles en prisión ni obligarles á comparecer personalmente en juicio, ni que se les cause la menor injusticia ó ultraje, mandando que por el contrario se les recompense y pague, para que propaguen la ciencia.—Los Médicos principales, empleados en el palacio imperial alcanzaban á veces la dignidad de Condes de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado y aun otras superiores, como lo atestigüa la ley 11.<sup>a</sup> del mismo código y título. Pero á cambio de estos respetos y consideraciones, otras varias leyes, que no acotamos

por no ser molestos, sugetaban á los Médicos á graves responsabilidades en el ejercicio de su arte, por ejemplo, si por impericia causaban la muerte del enfermo ó trastorno de su razón, si abandonaban al enfermo después de emprendida su asistencia, etc.

Lo voluminoso de la legislación romana, (carga por largo tiempo de muchos camellos, según Justiniano), y la extensión de las materias que abraza, pues que, con ser civil en el fondo, participa de criminal, militar, religiosa y administrativa, debía hacer esperar á los curiosos impéritos como el autor de este trabajo, encontrar en ella algún título exclusiva ó principalmente destinado al amparo de la salud pública. Vastísima la extensión de la república en sus últimos tiempos y del imperio después, alcanzando á varias latitudes y climas, cubierto su suelo de ciudades populosas, y habiendo sufrido pestes repetidas, algunas de las cuales afligieron á nuestra España, según testimonio del Dr. Morejón, forzosamente debía sentirse la necesidad de medidas higiénicas contra las enfermedades endémicas y las infecciosas, etc. Y, sin embargo, el vacío de los códigos romanos en este punto es casi absoluto. No hay libro ni título consagrado particularmente á tan importante materia para un Estado bien gobernado, ni siquiera disposiciones aisladas ó dispersas que, como las relativas á la organización de la clase médica, satisfagan de algún modo nuestro deseo. Los legisladores romanos, tan sábios (hay que reconocerlo) y hasta la pulcritud minuciosos en algunas materias menos trascendentales, apenas si han tenido un precepto que consignar ó un consejo que dar sobre higiene sanitaria, y si lo han hecho ha sido como al acaso y con ocasión de tratar otros puntos de derecho. Pacientemente ha recorrido el que esto escribe los libros que forman el llamado *Corpus juris*, y hé aquí la mezuquina cosecha que ha logrado reunir, no dejando en el campo ni una sola espiga olvidada.

La ley 1.<sup>a</sup> Digesto.—*De mortus inferendo*—atiende á que no se ponga impedimentos á la inhumación de los cadáveres, y establece el interdicto *de mortuo inferendo* contra los que la dificulten ó pongan obstáculo al paso del cadáver en dirección al sepulcro ó sepultura.

La 2.<sup>a</sup> de idem prohíbe la inhumación del cadáver de la muger embarazada antes que se le extraiga el feto del seno.

La 13.<sup>a</sup> Digesto.—*Finium secundorum*—fija la distancia que se ha de dejar entre el sepulcro ó hoyo y el predio ageno.

La 8.<sup>a</sup> Digesto.—*Si servitus vindicetar*—se ocupa de si hay acción contra el vecino que introduce en la habitación de otro el humo del hogar.

La 2.<sup>a</sup> Digesta.—*Ne quid in loco público*—previene el caso de que en algún lugar público se perciba algun mal olor.

La 1.<sup>a</sup> Digesto.—*De loco público fruendo*—prohíbe echar inmundicias, ni animales muertos, ni cueros ó pieles á las calles.

En la 1.<sup>a</sup> Digesto.—*De cloacis*—Ordena el Pretor que se reparen y limpien las cloacas públicas y particulares.

La 1.<sup>a</sup> Digesto.—*Ad legem corneliam de sicariis*—condena á los que den muerte á alguno con veneno, ó lo proporcionen para este efecto, ó lo tuviesen ó vendiesen para ello; y también á los que vendan malas medicinas para dañar. Manda que sea desterrada la que dió medicina, sin mala intención, para concebir y produjo la muerte. Sujeta á las penas de esta ley, á los que tengan tienda de especería y den á alguno temerariamente, cicuta, salamandras, centellas, gusanos de piña, el luprestes, el mandrágoras, y los que diesen cantáridas para hacer llagas.

Por último en la Instituta, párrafo 5.<sup>o</sup>—*públicis judiciis*—se castiga con la pena capital á los brujos que hubiesen muerto á hombres con artes odiosas, tanto con veneno

como con susurros mágicos, ó públicamente hubiesen vendido malas medicinas.

Y cierro con esto la época que he llamado romana, no pudiendo ocultar la amargura que me causa el no encontrar sino tan míseros vestigios de la ciencia de la Higiene, al ver tan descuidada la tutela de la salud pública en una legislación, que ha merecido sér llamada *la razón escrita* y que forma la base de los códigos modernos.



## CAPÍTULO IV

---

*Desde el Reinado de Eurico hasta la invasión sarracena.*

(3.er periodo.)

LA invasión de los bárbaros que derramándose á manera de torrente por la Europa occidental y trasponiendo el Pirineo inundaron también nuestra península, puso término desastroso al carcomido imperio, conmoviendo hondamente hasta en sus bases la sociedad, la civilización y la vida entera de los pueblos. Sabido es que de las varias tribus ú hordas que ocuparon nuestro suelo, fueron los godos los que acabaron por dominarlo exclusivamente después que en el reinado de Eurico se extinguió el último destello del poder imperial, y que más adelante desapareció la pequeña monarquía sueva de Galicia. San Isidoro señala á Eurico como primer legislador visigodo, y en efecto á este monarca se atribuye el código que lleva su

nombre, compilación escrita de los hábitos ó prácticas que traían desde los confines de la Escitia, modificadas por su nueva situación social, y que hecha exclusivamente para los dominadores, no se quiso que rigiese y no rigió en efecto para los vencidos ó sea para los hispano-romanos. Continuaron estos gobernándose en los asuntos de derecho civil por las leyes romanas; pero como fuesen estas innumerables y vagas, dispensóles Alarico uno de los mayores beneficios que un monarca puede otorgar á su pueblo, reduciendo á breve y ordenado compendio aquella confusa legislación, y dando así claridad y certidumbre á la administración de justicia. Pero si el código de Alarico, llamado también de Aniano, su canciller ó refrendatario, puede estimarse lo mismo que el de Eurico como una verdadera joya, como un precioso monumento para la historia jurídica, tomada en cuenta la época en que uno y otro aparecieron, es lo cierto que con referencia al especial objeto de este trabajo no ofrecen sino importancia negativa, toda vez que nada contienen que tenga relación á la higiene pública ni privada, ni con la Medicina en general. Nada tiene esto de sorprendente, tratándose de un período histórico en que el Estado no se hallaba sino imperfectamente constituido; en que subsistía la distinción social de vencedores y vencidos; y en que estas y otras causas obstaban al planteamiento de mejoras que, como el de la legislación sanitaria, suponen asiento y orden en la administración. Lo extraño, lo inverosímil, es que prolongándose la dominación visigoda, más tranquilos los ánimos, verificada la fusión de las dos razas y la unificación religiosa, y después de reinados tan notables como los de Recaredo I, Chindasvinto, Recesvinto y Wamba, las leyes que se fueron promulgando, obra muchas de ellas de los Concilios, y que encontramos coleccionadas por Ejica formando lo que llamamos el Fuero-Juzgo, nos encontremos todavía con el mismo y aún mayor vacío del que hemos hecho notar en

la extensa legislación romana. El código visigodo, acusa evidentemente un gran progreso de aquel pueblo respecto de su primordial y antiquísima constitución: encierra doctrinas y preceptos que revelan una sociedad más culta que la de los tiempos de Eurico, y en todas sus páginas se deja sentir la influencia del Clero, entonces el elemento nacional más poderoso é ilustrado. Pero así y todo y á pesar de que en él tienen cabida leyes de derecho civil y criminal, de procedimientos, religiosas, militares, etc., no se lee en todo él una palabra, una palabra sola, que ni aún por incidencia se refiera á la policía sanitaria. Uno de sus títulos, el 2.º del libro 11.º, muy breve, por cierto, está consagrado exclusivamente á los Médicos (los Físicos) y á los enfermos; pero sus disposiciones no tienen ni aún la importancia de las romanas que dejamos apuntadas, y marcan un verdadero retroceso en la materia, sobre todo si se atiende á la condición de los facultativos. De las ocho únicas leyes que el título abraza, cuatro hacen al Médico objeto de una repugnante desconfianza y de mala voluntad. No se le permite entrar á solas en el interior de la familia, ni sangrar ni medicinar á la mujer sino en presencia de sus parientes ó testigos de buena fama: tampoco puede ver á solas al preso, no fuese que movido de sus ruegos le diera algún veneno con que, acelerando la muerte eludiese la pena: le es lícito concertarse con el enfermo respecto de sus honorarios; pero si el enfermo muere nada puede reclamar: si sangra á un hombre libre y este enflaquece de sus resultas, debe el Físico pechar 150 sueldos, y, si muere, "*metan—dice—al Físico en poder de los parientes que fagan del lo que quisieren.*" Esta desconsideración, esta iniquia de la ley para con los dedicados á la Medicina, acaso se explique por la circunstancia de ser judíos, en su mayor parte, los de esta profesión. Como quiera esta falta de respeto á las personas parece indicar que la ciencia á que se dedicaban no había hecho grandes progresos,

ya que no se había ganado las simpatías del pueblo, ni la protección del legislador.

Hemos pues llegado con nuestro exámen al siglo 8.º de la era cristiana, con el desconsuelo de no haber recogido en nuestro viaje á través de las tres primeras épocas de la historia pátria dato alguno de valía.



## CAPÍTULO V

---

### *Dominación musulmana*

#### (4.º periodo.)

**I**NTERESANTE y mucho bajo el punto de vista de la gloria patria el periodo árabe y de la restauración, ofrece no pocas dificultades al que quiere estudiar su historia legislativa. Roto en Guadalete la unidad nacional, derrámase por la península la raza invasora y triunfante: pero el estupor de los vencidos dura poco: el espíritu de independencia y el sentimiento religioso hacen surgir en Asturias el pequeño reino de este nombre, y no cesa ya desde aquél momento la reacción contra los opresores. Aparecen uno tras otro nuevos estados cristianos, que crecen ó se encojen, se unen y separan y vuelven á juntarse como los de León y Castilla; y esta labor de organización política y la lucha titánica con el enemigo común no cesa hasta que con la toma de

Granada por los afortunados reyes católicos, la morisma vencida tiene que repasar el estrecho ó someterse; y la unión ya existente de hecho de los poderosos reinos aragones y castellano, sirve de base á la restauración de la unidad nacional. El curioso que quiera saber porque leyes se gobernó nuestro país durante esta época, la más accidentada de nuestra historia, tiene abiertos dos campos de observación, el árabe y el cristiano. Por difícil y poco conocido, si no es de los aficionados á la literatura musulmíca, dejamos el estudio del primero, teniendo en cuenta además que no es rigurosamente *española* su legislación. En nuestro campo propio, en el cristiano, habremos de empezar por lo que constituía su nucleo, León y Caslilla. Sus elementos legales son en primer lugar los fueros municipales por lo que se regían los consejos según las concesiones hechas por la Corona ó por los Señores en las cartas-pueblas, privilegios etc.: y luego los cuerpos legales llamados el "Fuero viejo de Castilla", las "Leyes del Estilo", "el Fuero Real de España", el "Ordenamiento de Alcalá y "Las Siete Partidas".

Lo poco que al autor de esta Memoria se alcanza respecto de los fueros ó cartas locales, no arroja ni el más ténue rayo de luz sobre lo que fuese el régimen sanitario en aquellos tiempos. Del Fuero Viejo, de las Leyes del Estilo, del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá, puede afirmar, sin temor de ser desmentido, que no contienen disposición alguna que directa ni indirectamente se refiere á tan importante materia. Del primero, tercero y cuarto de dichos cuerpos de derecho, puede asegurar también que ni aún de los profesores del arte de curar se hace memoria alguna.

El segundo ó sea el Fuero Real dedica un título, el XVI del libro IV, á los "Físicos y maestros de las llagas"; pero ¿para que? pues pura y simplemente para prohibirles el ejercicio de su profesión si antes no han sido aprobados

por los Físicos de la villa ó por otorgamiento de los Alcaldes; para ponerlas si hacen sangrar á alguna mujer sin mandato de su marido ó padre etc.; y para declarar que no pueden reclamar el pago de sus honorarios si se muere el enfermo con quien los hubiese ajustado, ó no lo sanó dentro del plazo convenido. ¡Lástima y vergüenza excitan á la vez tanto atraso en la ciencia y tanto menosprecio para sus ministros!

La rudeza é ignorancia de los tiempos en que se escribieron las leyes de las colecciones que acabamos de citar habían desaparecido en mucha parte cuando ocupó el trono de Castilla Fernando el Santo, quien reuniendo en su cabeza las dos coronas, y extendiendo con sus conquistas el territorio heredado, dió un gran paso en el camino de la unidad política en España y también de la unidad legislativa, al emprender la formación del Código que ha inmortalizado su nombre y el de su hijo y continuador Alfonso el Sabio. Fuente de saber y de experiencia serán siempre las Partidas; pero ello no obstante y á pesar de no haberse limitado sus autores á legislar sobre derecho civil, penal y de procedimiento, pues abundan en su obra disposiciones propias del derecho político y del administrativo; á pesar también de haber consagrado un título íntegro (el último de la Partida 2.<sup>a</sup>) á la Instrucción pública ó como dice el epígrafe, á los "Estudios en que se aprenden los saberes", en vano se buscará preceptos y doctrinas sobre la enseñanza de las materias que han de formar el caudal científico del médico, ni sobre la policía sanitaria. Por lo visto no se sentían entonces, ó no se sentían con bastante fuerza, las necesidades á que más tarde, bastante más tarde, se pensó en acudir. A parte de alguna que otra ley suelta reproducción de las romanas que dejamos apuntadas en su lugar, encaminadas casi todas á exigir á los médicos, cirujanos, albeítares y boticarios (especieros) serias responsabilidades por los daños debidos á su descuido ó impericia; á parte de

una sola ley, la 6.<sup>a</sup> del titulado 8.<sup>o</sup> Partida 7.<sup>a</sup>,—contra los intrusos; á parte de esto, decimos, que es bien poco por cierto, nada absolutamente se encuentra en el renombrado Código alfonsino que se relacione con el objeto del presente trabajo. Esta pobreza de la ley corresponde al concepto que por entonces merecía la ciencia médica. El último título de la Partida 2.<sup>a</sup> constituye en su conjunto un reglamento aunque informe pare el gobierno de los antiguos estudios generales (las Universidades) y hay que decir con rubor que la Medicina no figuraba entonces en el catálogo de las materias que se enseñaban.

Salían de las escuelas Maestros en artes, esto es, Gramática, Lógica, Retórica, Aritmética, Geometría, y hasta Astrología; los había de Decretos (Cánones) y de Leyes: pero la Medicina no había alcanzado todavía la honra de ser enseñada en aquellas escuelas.

Un hecho curioso ocurre en la época que vamos recorriendo, hecho que si bien relacionado con la materia objeto del presente trabajo ó sea con la legislación sanitaria, no atestigua ciertamente ningún progreso. Nos referimos á la destrucción de los baños de Castilla y prohibición de su uso á los soldados por el rey Alfonso VI á pretexto de los abusos que en ellos se cometían y de que con su uso se enervaba el vigor de las tropas. Esta absurda disposición no podía ser y en efecto no fué reproducida en el Código alfonsino. En cuanto á sus motivos, ya dijo el ilustre Morejón refiriéndose á ellos, “si por los abusos que se cometen en las cosas, hubiera de tomarse la medida de destruirlas ¿que sería de nosotros y de la sociedad?”

También es de este período la creación de varios hospitales; hecho que hoy pasaría por común ó vulgar, pero que no lo era en aquellos tiempos de atraso manifiesto en la administración de los pueblos.

De los varios estados cristianos que nacieron de la reconquista, tuvieron larga vida y legislación propia Catalu-

ña, Aragón y Navarra. Conservan todavía estas regiones sus códigos forales en gran parte vigentes. Respecto de estos nuestra diligencia solo ha logrado reunir los siguientes datos.

La región catalana era en la época que nos ocupa la que entre todas las de la península se hallaba en mejores condiciones para el adelanto de la legislación sanitaria. Con extensas costas sobre el Mediterráneo; con una rica marina mercante cuyos barcos visitaban á diario los puertos extranjeros hasta más allá de las clásicas aguas de Grecia; con un emporio de comercio y centro de cultura como Barcelona, con una Universidad como la de Lérida, contada entre las más famosas de la edad media, en todos los medios, digámoslo así, de asimilación científica, Cataluña, la patria de Arnaldo de Vilanova, no ofrece en su célebres “Constituciones” rasgo alguno que eleva este Código sobre el nivel de los que dejamos recorridos.

Por una Constitución del año 1351 ordenan las Córtes á los Vegueres ó Bales de cada ciudad ó villa que elijan cada año una comisión compuesta de un mercader, un físico y un especiero, que semanalmente visite las boticas y se cerciore de la bondad de los jarabes etc.

Otra del mismo año castiga con la pérdida del puño á los falsificadores del azafrán.

Otra del año 1363 dispone que los médicos sarracenos hayan de ser examinados por uno de su ley, si los hay, y otro cristiano.

Otra de 1389 manda que los médicos, los cirujanos no puedan ejercer su profesión sin ser antes examinados ante los prohombres y sabios y previo juramento de conducirse fielmente.

Y, aunque parezca un imposible, esto es todo lo que con referencia á la pública salud y dentro del periodo que nos ocupa, se encuentra en la legislación foral de Cataluña. Dentro, decimos, del periodo que nos ocupa, pues el ejem-

plar de las Constituciones que tenemos á la vista, editado en el año 1704, contiene algunas, aunque muy pocas y nada importantes disposiciones posteriores, referentes á la salud pública. Los historiadores catalanes Feliu, Balaguer y Bofarull hacen mención superficial de la llamada *Jurisdicción del Morbo*, privilegio que se supone otorgado en Cortes por el rey Católico á los concellers de Barcelona para ordenar cuanto creyesen conveniente á la salud pública y evitar un contagio á la sazón reinante. No puede dudarse de la existencia de este privilegio por más que no figura en las Constituciones, pues fué quitado á Barcelona en 1635 y fué su supresión uno de los motivos del encono del país contra el ministro de Felipe IV, Conde Duque de Olivares.

Como quiera nada hemos podido averiguar ni respecto de los términos concretos de la concesión, ni de la forma con que fuera utilizada.

Dos Códigos municipales, relativamente notables, ofrece la historia jurídica de Cataluña en la edad media, á saber, el de las "*Costums Generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*" y el titulado "*Consuetudines civitatis Herdae*". Hemos tenido y aprovechado con gusto la ocasión de ojearlos ansiosos de encontrar algo digno que citar referente á nuestro objeto. ¡Vana esperanza! Aparte de algunas, muy pocas y vulgares prevenciones higiénicas que en uno y otro se hace sobre ventas de carnes, pescado, vino, etc. y de algunas más y algo curiosas del Código Tortosino sobre uso de los baños públicos, nada hay en ellos digno de ser aquí expuesto.

De las legislaciones forales de Aragón y Navarra solo nos ha sido dable examinar los compendios que corren para uso de los curiales, y en ellos no hemos leído ni una sola palabra que merezca ser aportada á este trabajo.

También Valencia tuvo en los tiempos medios su legislación especial ó sean los "*Furs antichs*," compilados y adicionados por D. Jaime el Conquistador en 1270.

Pero escasear mucho las copias de esta compilación y el autor de este trabajo ha de declarar que no ha logrado ver ninguna. De referencia tan solo sabe que no contiene disposición alguna sanitaria.

Aunque no se mencionen en ninguna de las compilaciones legales citadas, tienen lugar en España durante los siglos XIII, XIV y XV algunos hechos dignos de memoria. Tales son la creación de los hospitales de S. Antón, desde el año 1214; de los de S. Lázaro para los leprosos; de los hospitales de Burgos para la asistencia de los peregrinos; la creación de alcaldes examinadores para los médicos y cirujanos, debida al rey D. Juan I de Castilla; la de manicomios relativamente cómodos en Valencia, Zaragoza, Sevilla y Toledo; la de *morberías* ó Juntas llamadas *del morbo* en las Baleares compuestas de cinco personas: un Caballero, un Ciudadano, un Mercader, un Médico y un Cirujano, y en las que podemos ver el origen rudimentario (1) de nuestras modernas Juntas de Sanidad; la expedición de ordenanzas para el régimen de las man-

---

(1) Mucho tardaron las Naciones que hoy se denominan primeras potencias en poseer análogos organismos. Hasta la gran revolución francesa que comenzó con la toma y destrucción de la Bastilla en Julio de 1789, no puede decirse que en la nación vecina se legislase en beneficio de la Higiene pública y el primer sendero que trazóse en tal sentido corresponde á las leyes de 14 de Noviembre de 1789, 16 y 24 de Agosto de 1790 y 28 de Septiembre de 1791. En 1794 los franceses llevaron á Bélgica estas mismas leyes, junto con sus banderas y sus victorias, y á ellas debieron y deben los belgas la base de su hoy admirable organización sanitaria. Interesáronse autonomicamente algunas municipalidades francesas por la pública salubridad y en 1802 constituyóse el Consejo de Higiene pública de París; en 1822 el de Lión; en 1825 el de Marsella; los de Nantes y Lila en 1828; y en 1831 el de Burdeos. Fué en 1822 creado el Consejo superior de Sanidad que desplegó actividad escasísima. Y hasta la revolución de 1848 no puede decirse que en Francia hubiera una organización mediana. Por decreto de 10 de Agosto del citado año 1848, refrendado por Thonet y firmado por Cavaignac se suprimió el Consejo Superior de Sanidad, creándose en su lugar el Comité Consultivo de Higiene pública de Francia; y en 18 de Diciembre de 1848 decretóse que en cada provincia y distrito hubiese un Consejo de Higiene y Salubridad.

cebias; el privilegio otorgado por el Rey Católico á la Cofradía de S. Cosme y S. Damián de Zaragoza para que los Médicos y Cirujanos del Hospital de Santa María de Gracia pudieran *abrir y anatomizar* algunos cadáveres sin incurrir en pena alguna.

Séanos lícito sin embargo á propósito de la autorización concedida á los Médicos zaragozanos para las disecciones anatómicas, recordar como dato curioso, que ya en el siglo XIV, con fecha 3 de Junio de 1391, desde Aytona, el Rey de Aragón D. Juan I accediendo á lo solicitado por la Universidad y Médicos de Lérida, (1) les concedió el singular privilegio de que de tres en tres años les fuese entregado por las autoridades de la ciudad un hombre de cualquiera ley ó estado condenado á muerte por sus delitos, para que cualquiera que fuese la especie de muerte que debiese sufrir, se le sumergiese judicialmente en el agua á presencia de todos los que quisiesen verlo, muriendo así instantáneamente ahogado; á fin de que pudiesen luego hacer su disección para el estudio de la estructura interior del cuerpo. El texto de esta estraña concesión puede verse en el tomo 6.º, página 411 de la Colección oficial de documentos conservados en el Archivo de la Corona de Aragón.



---

(1) La Universidad de Lérida que gozaba de especial renombre, adquirió grandísima preponderancia durante el noveno Consulado de Augusto; y mucho más tarde D. Jaime I de Aragón y D. Juan I diéronle utilísimos privilegios, entre los que se enumera el citado relativo á la entrega de los cadáveres de los condenados á muerte con destino á los estudios anatómicos.

## CAPÍTULO VI

---

*Novísima recopilación.—Origen del Real Protomedicato.—Su jurisdicción.*

(5.º periodo.)

DESPUÉS de la excursión que á la ligera acabamos de hacer por nuestros viejos cuerpos de derecho, con bien escaso fruto por cierto, llegamos al postrer monumento de nuestra antigua legislación, á la Recopilación llamada Novísima. Posterior este Código al año 1492 y perteneciente por tanto al quinto y último periodo de nuestra división cronológica, no es una obra nueva y uniforme, completa y bien clasificada, debida á la iniciativa de tal ó cual monarca, sino, como su mismo título lo indica, una *Recopilación* de disposiciones legales ya existentes y dispersas, publicada por primera vez en 1567 de orden y por autoridad de Felipe II, y reproducida tal cual hoy la conocemos por

una nueva edición con no pocas correcciones y aditamentos en 1805, reinando D. Carlos IV. Este arsenal, no muy metódico en verdad, de ordinaciones referentes al derecho civil, al penal, al mercantil, al de procedimientos, etc., las encierra también sobre *Sanidad* y en número y de valor superiores á las contenidas en las compilaciones anteriores. No son estas tales, sin embargo, que constituyan un todo completo y homogéneo; pero es lo cierto que al examinarlas el ánimo se ensancha vislumbrando una época de más orden, regularidad y progreso para la ciencia, así como de mayor respeto á la clase médica.

Llaman desde luego y principalmente la atención en su libro 8.º, consagrado según su epígrafe á las *Ciencias, Artes y Oficios*, sus extensos títulos, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º que tratan el primero del Real Protomedicato y Junta superior gubernativa de Medicina; el segundo de los Médicos y Cirujanos; el tercero de la Cirugía, su estudio y ejercicio, y el cuarto de los Boticarios, Visitas de Boticas y Junta superior gubernativa de Farmacia. Las Leyes que contienen pertenecen á varios reinados comenzando en el de los Monarcas Católicos y acabando con el de Carlos IV.

Mandamos, dice la Ley 1.ª del título 10.º (Pragmática de los Reyes Católicos) que los Protomédicos y Alcaldes examinadores mayores que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reinos y Señoríos..... para examinar los Físicos, y Cirujanos, y Ensalmadores (1) y Boticarios y Especieros y Herbolarios y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada uno de ellos anexo y conexo, así hombres como mugeres de cualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos y pertenescientes, les den cartas de exámen y aprobación y licencia para

(1) *Ensalmador* se llamaba al que tenía por oficio componer huesos dislocados ó rotos.

que usen de dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de dichos oficios ó de alguno de ellos, los manden y defiendan que no usen de ellos."

A esta Jurisdicción académica como Tribunal de exámen iba inherente en virtud de la misma Pragmática, la facultad de imponer la pena de 3000 maravedís á aquellos que privados de ejercer por no haber acreditado su idoneidad, quebrantaren la prohibición. Facultad tenía también el Protomedicato para llamar ante sí á los Médicos (Físicos) y Cirujanos y á las demás personas antes nombradas, incurriendo el contumaz en la multa de 600 maravedís. Esta disposición un tanto oscura, de la Pragmática, parece indicar que aquel Tribunal no estaba encargado solamente de apreciar la suficiencia de los que ante él compareciesen espontáneamente á probarla, sino que se extendían sus atribuciones á llamar á los que ya ejercían la ciencia de curar ó ejercían alguna de las industrias con ella inmediatamente relacionadas, para asegurarse de que no lo hacían sin el título ó licencia competente ó para corregir los abusos que pudieran cometer. Confirma esto último el capítulo 4.º de la misma Pragmática que ordena las visitas á las tiendas y boticas de Farmacéuticos y Especieros y que se quemen en la plaza pública las drogas falsas; y más todavía el capítulo 5.º que comete á los "Alcaldes y Examinadores mayores" el conocimiento de "los crímenes, excesos y delitos que los tales Físicos y Cirujanos y Ensalmadores y Boticarios y Especieros, etc., cometiesen en sus respectivos oficios, pudiendo hacer justicia en las personas y bienes de los culpables por tales delitos" ó por las medidas falsas que tuvieren "juzgándolos según fuero y derecho. Y no es solo la jurisdicción criminal la que la Pragmática otorga á los miembros del Protomedicato, sino les reviste además de la civil respecto de los pleitos que sobre el ejercicio de sus profesiones se susci-

tasen "entre los dichos Físicos y Cirujanos, Ensalmadores, Boticarios y demás; estableciendo que de sus sentencias no hubiese alzada ni apelación ante ningún otro Juez ni Tribunal. Y todavía les encomienda en el capítulo 8.º la represión de la estafa, frecuente entonces por lo visto, y no borrada hoy todavía de nuestras costumbres, consistente en el empleo de ensalmos, conjuros y encantamientos para la curación de las enfermedades. En el capítulo 9.º se confiere poder cumplido á los Alcaldes y Examinadores para nombrar un Promotor Fiscal que pueda acusar y acusar á los culpables de los abusos dichos, y para tener portero ó porteros para hacer los emplazamientos y hacer efectivas las penas pecuniarias por la vía de ejecución. El último capítulo de la Pragmática, que forma la Ley 2.ª, título 38.º, libro 7.º de la misma Novísima Rocopilación, les encarga la inspección oficial de los enfermos de lepra con facultad de disponer su incomunicación y con imposición de crecida pena pecuniaria á los que desobedeciesen en este particular sus disposiciones; con prohibición de que ningún otro Juez eclesiástico ni seglar pudiera entrometerse en el conocimiento de estas causas.

El breve análisis que de la célebre Pragmática acabamos de hacer y más que este análisis su texto literal convence de que con ella quedó constituido un verdadero Tribunal colegiado con las varias atribuciones que hemos apuntado, sin perjuicio de que sus miembros ó componentes pudieran ejercer también alguna de ellas individualmente.

El carácter corporativo de las facultades del Protomedicato en lo relativo al exámen de los que se dedicasen á la cura de enfermedades, propias de la naturaleza humana, se manifiesta con mayor claridad en la Ley hecha en Córtes de Valladolid en 1523 por el Rey y Emperador Carlos V y Doña Juana su madre y que forma la 2.ª del título 10.º, Libro 8.º que vamos recorriendo, puesto que en

ella se manda que los Protomédicos que son ó fueren, examinen "por sus personas juntamente" esto es formando Tribunal y sin facultad de delegar, dentro de la Corte y de las cinco leguas de su contorno, á los Físicos y Cirujanos, Boticarios y Barberos que no estuviesen examinados; no entrometiéndose á examinar Ensalmadores ni Parteras, Especieros, ni Drogueros ni á otras personas algunas, no obstante lo dispuesto sobre el particular en la Pragmática de los Reyes Católicos. En cuanto á los Médicos ó Físicos, Cirujanos, etc., que residieran fuera del rádio de las cinco leguas, no solo se prohibió al Protomedicato que pudiera llamarlos, sino que por la Ley 3.ª, dada por los mismos D. Carlos y D.ª Juana en Toledo á petición de las Córtes, se ordenó que si los Protomédicos enviasen Comisarios fuera de dicho límite, debiesen las Justicias prenderlos y remitirlos presos á la cárcel de la Corte para ser castigados. Esta Ley y la anterior persuaden de que á la fecha de las mismas y apesar del poco tiempo que llevaba de existencia el Protomedicato, se habían introducido ya abusos en el ejercicio de sus funciones; y tanto es así, como que la suspensión de su facultad sobre exámen de Ensalmadores, Parteras, Especieros y Drogueros, se motiva con la necesidad de "remediar las vejaciones" que por virtud de dicha facultad se hacía á los particulares.

Nada habían dispuesto las tres leyes anteriores respecto á la clase de estudios que fuese necesario probar para presentarse al exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios; y á esto se acudió con la Ley 4.ª dada por Felipe II en las Córtes de Madrid el año 1563. Hé aquí en resumen lo que en ella se prescribe: que al bachillerato de Medicina haya de preceder el de Artes ganado en Universidad aprobada sin lo cual no puede ganarse curso alguno de aquella Facultad: Que para hacerse bachilleres en Medicina debe el graduando acreditar tener ganados cuatro cursos cumplidos: Que obtenido este grado el Bachiller haya de prac-

ticar la Medicina, pero sin poder curar, dos años continuos en compañía de Médicos aprobados: Que no pueda tomárseles en cuenta la práctica que tal vez hubieren hecho antes de bachillerarse: Qué pues en las Universidades de Salamanca y Valladolid no se hacía el exámen de los Bachilleres en Medicina con el rigor conveniente, los aspirantes en ellas á dicho grado, fuesen obligados á hacer un acto público sustentando en él sus conclusiones y arguyendo las Catedráticos, Doctores y Licenciados graduados, hasta el número bien visto al Presidente, los cuales les aprueben ó reprueben por votación, no dándoles las cartas del grado hasta después de cumplidos los dos años de práctica y acreditándolo con testimonio auténtico: Que los Cirujanos no fuesen admitidos por los Protomédicos al exámen de Cirugía sin justificar debidamente haber practicado en algún Hospital con Cirujano aprobado, ó con este en alguna ciudad ó villa por espacio y tiempo de cuatro años cumplidos; en la inteligencia de que la aprobación que obtuviesen en el exámen les habilitaría para la Cirugía solamente, debiendo llamar Médico acompañado, si lo hubiere en el pueblo, "para las evacuaciones y otras cosas necesarias": Que en lo tocante á Boticarios, no pudiesen ser admitidos á exámen si no supieren latín, y no trajesen testimonio auténtico de haber practicado por espacio de cuatro años cumplidos con Boticarios examinados, incurriendo los contraventores en la pena de un año de destierro del Reino y demás establecidas. En esta misma Ley se previó que pudiesen venir á España Médicos graduados en el extranjero, y se mandó que los tales no pudiesen ejercer en el país sin haber sido previamente examinados y aprobados por los Protomédicos.

Esta Ley marca un señalado progreso respectó de todas las anteriores por la reglamentación que entraña de los estudios médicos, y llama en ella la atención de una parte el que las Universidades de Salamanca y Valladolid pu-

diesen como el Protomedicato, crear Bachilleres en Medicina; y de otra la desconfianza de que en aquellas se hiciesen los ejercicios de prueba con el saludable rigor necesario, desconfianza que no se apunta siquiera respectó del Tribunal del Protomedicato.

No habían de pasar muchos años sin que se legislase de nuevo á propósito del Protomedicato. En efecto, el mismo Felipe II por Pragmática de 1588 dada en Madrid y que forma la Ley 5.<sup>a</sup> de las del título que nos ocupa, sin alterar en lo sustancial la organización del Tribunal, que debía siempre componerse de un Protomédico y tres Examinadores "los cuales todos juntos y no uno sin otro, entendiesen y conociesen, proveyesen y despachasen todas las cosas y pleitos que podían despachar los Protomédicos, Alcaldes examinadores mayores conforme á las Leyes anteriores, dió varias disposiciones acerca de los estudios, práctica y demás requisitos que debían exigirse á los Médicos, Cirujanos, y Boticarios que pretendiesen cartas ó títulos de tales, reproducción una de las contenidas en la Ley anterior, y encaminadas otras al mejor acierto, por ejemplo la de exigir á los graduandos de Farmacia la edad de 25 años y que no fuesen Drogueros; la prohibición de examinar ni dar licencia á ningún ausente, cosa que se había hecho algunas veces; la de detallarse minuciosamente los ejercicios que debían practicar los aspirantes; la de vedar que se diese á Médicos ni Cirujanos licencias limitadas á la curación de determinadas dolencias; etc. En ausencia ó por justo impedimiento del Protomédico ó de alguno de los tres Examinadores adjuntos, podían los presentes, "juntándose todos y no de otra manera", despachar los asuntos pendientes. Los procesos entre partes debían sustanciarse por el Asesor, con cuyo parecer habían de fallarlos. Ni el Protomédico ni los Examinadores habían de llevar derechos ni tener parte en las penas pecuniarias que se impusieran, y debiendo el importe de aquellos y de estas ingresar en el

arca llamada *de derechos*. El producto de las multas se distribuía por terceras partes entre dicha arca, los Hospitales generales de la Corte y el denunciador. En equivalencia de los antiguos derechos el Protomédico y los Examinadores habían de percibir los salarios (sueldos) que se les asignasen en sus respectivos títulos. Por lo demás la jurisdicción del Protomedicato continuaba circunscrita á la Corte y su rádio de cinco leguas, dentro del cual habían de visitar los Examinadores designados por el Protomédico y cada dos años las Boticas existentes, sometiendo los expedientes de estas visitas bienales al exámen y resolución del Protomedicato. En las Juntas el Protomédico ocupaba el lugar preferente, siendo su voto igual al de cada Examinador, pero decisivo en los casos de empate. Las "cartas de licencias" (títulos ó diplomas) y las causas y negocios cuyo conocimiento correspondía al Protomedicato, debían despacharse por ante Escribano precisamente. Por último, en el caso de vacar alguna plaza de Examinador por expiración del término para que fué nombrado ó por otra causa, cubrirla el Protomédico en unión de los demás Médicos de la Cámara del Rey, eligiendo á aquél que mejor les pareciese de entre los doce Médicos que estaba ordenado hubiese en los libros de Borgoña. (1)

Pero la Pragmática de 1588 no fué la única muestra del interés de Felipe II por la institución del Protomedicato. Proverbial se ha hecho la laboriosidad de aquél Monarca, y no ha de extrañar ciertamente que á los pocos años, en 1593, expidiera desde San Lorenzo del Escorial, que había de ser pronto su sepulcro, otro Pragmática dando nueva planta á aquél Tribunal y nuevas reglas para el exámen de Médicos y Cirujanos. Las variaciones introducidas en la constitución orgánica del Protomedicato por esta soberana

(1) Nuestra diligencia no ha logrado averiguar que cosa fuesen estos registros ó Libros de Borgoña á que se refiere la Ley.

disposición que forma la Ley 6.<sup>a</sup> del mismo título 10.<sup>o</sup> Libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima, consisten en que en lugar de un solo Protomédico, hubiese tres, nombrados todos por el Rey, los cuales durante el beneplácito del mismo ejerciesen juntos el oficio de tales, en todo lo á el tocante; y en que para suplirlos en ausencias é impedimientos hubiese tres Examinadores, uno para cada Protomédico, de manera que para el ejercicio del Protomedicato hubiere siempre tres personas, no más ni menos, las cuales hubiesen de despechar por mayoría todo lo de su incumbencia sin preferencia de voto en el más antiguo de los Protomédicos, ni de estos sobre los Examinadores. Señalóse á los primeros el salario anual de cien mil maravedises, y respeto de los segundos se dispuso que por el tiempo que sirviesen por ausencia ó impedimento percibiesen la prorrata á la razón de ochenta mil maravedises también anuales; pagados unos y otros del arca de los derechos y penas, sin poder llevar otros derechos ni aprovechamientos. El nombramiento de los tres Examinadores debía hacerse cada dos años (suponemos que por el mismo Protomedicato, aunque en este punto el texto no es claro), formando una terna cada uno de los Protomédicos. Confirmóse la privativa del tribunal para las cosas concernientes á Medicina, Cirujía y Farmacia, sin apelación en cuanto á ellas, y se dispuso que si alguna alzada se interponía de sus providencias por ante el Consejo, fuese desestimada ó devuelta. El Asesor nombrado para sustanciar los pleitos del Protomedicato debía firmar las sentencias con los Protomédicos ó los Examinadores sus suplentes que las hubiesen proferido, fijando un día de cada semana ó mes para la vista y fallo de los pleitos ya conclusos. Introdujóse la novedad de que en los exámenes de Cirujanos por ante el Protomedicato hubiesen de intervenir un Cirujano de los de más ciencia y experiencia de la Corte, designado por los Protomédicos, y en los de Farmacia un Boticario de iguales condiciones. Se dejó

subsistente la obligación de visitar cada dos años las boticas de la Corte y su distrito, y se ordenó que las demás del Reino las inspeccionasen anualmente como era costumbre los Corregidores de las villas y ciudades con los Médicos de las mismas. Se prohibió que las mugeres pudiesen tener Botica, ni aún servida por oficial examinado. Prevínose que los Médicos que debiesen examinarse en la práctica trajesen aprendidas de memoria las recopilaciones del buen uso y administración de todos los remedios que usaba la Facultad de Medicina, como y por el orden que los Protomédicos las tenían dadas; y por último que en el plazo de dos años los Protomédicos con tres Médicos y tres Boticarios elegidos por aquellos formasen una Farmacopéa general, á la que debiesen ajustarse todos los Farmacéuticos.

Por otra Ley posterior del mismo título ó sea por Pragmática del Señor D. Felipe III publicada en 1604 se estableció por primera vez la clasificación oficial de los Cirujanos en latinos y romancistas, fijándose las condiciones con que el Protomedicato podía admitir á estos últimos á exámen para ejercer en todo el Reino, siquiera no hubiese estudiado Artes y Medicina.

No eran en verdad muy exigentes las Leyes hasta aquí citadas ni respecto de las materias ó asignaturas que habían de probar los aspirantes al título de Médico, ni de los ejercicios hacedores para obtenerlo. Y sin embargo al mismo Rey D. Felipe III hubieron de informar personas doctas y celosas de que se hacía sentir en la Nación la falta de buenos Médicos, y que podían llegar á faltar para la asistencia de las personas reales. Esto dió lugar á que desde el sitio del Pardo y con fecha 7 de Noviembre de 1617 (forma la Ley 8.<sup>a</sup>) se estableciese un nuevo método de exámenes de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato y para la enseñanza en las Universidades.

Haremos constar que á los Catedráticos se les ordenaba leer y luego explicar la doctrina de Galeno, Hipócrates

y Avicena, exponiendo las dudas y cuestiones á que pudiesen dar lugar; que de los alumnos de la misma facultad se exigía el estudio de las materias más importantes, esto es *de la parte natural de las fiebres; de locis affectis morbo et sinthomate* por la letra y ejemplo esto de Galeno; y de los libros del *Método* y principalmente lo *de crisisibus, de urinis, pulsibus, sanquinis missione et purgatione*; que de todo ello debiesen ser exáminados por el Protomedicato; que los Cirujanos debían saber de memoria las Instituciones por la doctrina de Hipócratas, Galeno, Guido y otros autores graves de la facultad, y haber estudiado la *Algebia* (1) para reducir y concertar miembros dislocados y quebraduras de huesos, con práctica de un año por lo menos sobre estas cosas con un algebiga; y que los diplomás ó "cartas de exámen" que se despacharen por el Tribunal del Protomedicato las firmasen los Protomédicos y en ausencia de ellos los Examinadores, testificándolos el Escribano, debiendo expedirse en pergamino liso y sin iluminaciones. Costumbre debía ser el que algunas personas no facultativas tuviesen casas particulares para la curación de las enfermedades venéreas, pues que también en la misma ley 8.<sup>a</sup> que examino se ordena que se den en papel y no en pergamino las licencias que se dieren "para tener camas para curarse los enfermos de bubas", "por el daño, añade, que resulta en la gente ignorante, que mostrándoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar sin llamar Médico."

Dato curioso para la historia del Protomedicato es el de la contienda jurisdiccional entre el mismo y el Consejo que motivó en 1737 la resolución del Rey D. Felipe V que forma la Ley 9.<sup>a</sup> del título que nos ocupa. (2) Provocó la com-

(1) La *Algebia* formaba parte de la Cirugía, y de Algebigas se dice en esta Ley que había gran falta en España.

(2) Este Monarca fué el que ordenó la traslación de la Universidad de Barcelona á Cervera en pago sin duda á lo adictos que los *butiflers*

petencia en el Protomedicato con un memorial al Monarca en queja del Consejo que le había mandado admitir á exámen á un Médico desatendiendo los reparos y fundamentos que á aquél habían movido á rechazarlo; y el triunfo fué para el Real Protomedicato, pues se declaró que era propia y privativa del mismo la admisión al exámen sin apelación á dicho Consejo ni á otro Tribunal, mandando que así se observase en lo sucesivo, limitando las alzadas á los casos en que el Protomedicato reprobase en los pretendientes la calidad de limpieza de sangre. Y no fué esto solo lo dispuesto, sino que con dicho motivo se reprodujo la declaración de que del Protomedicato era la jurisdicción probativa y única en todo lo respectivo á los delitos y excesos que por razón de su oficio cometiesen los Médicos, Cirujanos, Boticarios y demás personas á quienes despachase títulos para la curación de las enfermedades y de los que sin ellos se introdujesen á curar y recetar remedios mayores.

Como por la Ley 2.<sup>a</sup> que dejamos extractada se había mandado que el Protomedicato no se entrometiese en el exámen de comadronas, hubieron de ocurrir muchas desgracias provenientes de la impericia de las mugeres y aun de algunos hombres que habían tomado el oficio de parrear; y con este motivo por disposición del Rey Don Fernando VI (Ley 10.<sup>o</sup> de dicho título) se devolvió al Protomedicato su antigua facultad, obligándose á los parteros y parteras á examinarse ante el mismo, y prohibiendo que,

---

le fueron durante la para Cataluña terrible *guerra de sucesión*. En 1340 había en Barcelona estudios generales en los que se enseñaba la Medicina. En 1346 hubo profesores que se ofrecieron para la enseñanza de la Astrología y de la Ciencia Médica. El Rey D. Martín quiso elevar tales estudios, fundando una Universidad y los Concelleres mostraron su oposición á ello en 1398 y 1404. Al colegio de Medicina de Barcelona fuéronle concedidos privilegios por el Rey D. Pedro. La Universidad quedó allí instituida á petición del Consistorio previa aprobación de Alonso V y mediante una bula del Papa Nicolás V, en 1450.

fuera de los casos de necesidad, pudiese nadie ejercer de tales sin la aprobación del Tribunal.

En mucha estima debió tener á este el Monarca que acabamos de citar, puesto que por decreto de 9 de Enero de 1749 dado en el Buen Retiro se declaró protector del mismo y nombró á uno de los Ministros de su Consejo y Cámara para que cuidase y celase de que las facultades por leyes y decretos anteriores concedidas al Protomedicato, fuesen mantenidas en la debida observancia.



## CAPÍTULO VII

---

*Reunión de las dos facultades de Medicina y Cirugía — Creación de la Junta general de Gobierno.—Supresión y sucesivo restablecimiento del Protomedicato.— Creación de la Real Junta Superior de Medicina.—Establecimiento y organización del Colegio de Cirugía de San Carlos.—Código de la Novísima recopilación.—Colegio de Cirugía de Barcelona y de Cádiz.—Boticarios y Boticas.—Proto-albeiterato.—Ordenes sobre los Cementerios, Hospitales, Mancebías, Policía urbana y salud pública general.—Primera Cátedra de Clínica.*

**E**N uno de los inmediatos reinados ó sea el del Señor Don Carlos IV y año 1799 hubo de sufrir el Protomedicato un momentáneo eclipse, pues por resoluciones de 12 de Marzo y 20 de Abril fueron reunidos al Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid el estudio de Medicina práctica y las dos Facultades de Medicina y Cirugía creándose una Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, supri-

miendo el Protomedicato y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominación de Físicos de Cámara. A esta trascendental novedad siguió la publicación dentro del mismo año de varias disposiciones referentes á la dicha unión de los estudios y á la creación de Colegios de la nueva Facultad en Salamanca, Burgos y Santiago, habiéndose llegado á formular y á someter á la real aprobación un proyecto de ordenanzas para el estudio reunido; pero hubieron de tocarse pronto los inconvenientes de esta reunión, siendo uno de tantos la dificultad de que por todos pudiese ser abarcada una ciencia tan vasta; y se acabó por disponer que cesase la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restableciera el Protomedicato en los términos en que estaba al decretarse su supresión en 1799; debiendo ser los únicos objetos de sus individuos el cuidado de la salud pública y el gobierno escolástico y económico de la Medicina, promover sus adelantamientos, la concesión de licencias para ejercer esta Facultad á los que tuviesen la instrucción necesaria para desempeñarla bien, y el conocimiento de los demás asuntos propios y peculiares de su profesión; quedando á cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el de los contenciosos. Esta reaparición del Protomedicato la hizo el mismo Rey Don Carlos IV por decreto de 23 de Agosto de 1801, que es la Ley 12.<sup>a</sup> título 10.<sup>o</sup>, libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima.

Tres años después, y no cumplidos, una nueva reforma vino á anular por segunda vez el Protomedicato, creando en su reemplazo una Junta Suprema de Medicina. Se conoce que la opinión se había pronunciado en dos corrientes opuestas, y esta vez prevalecía de nuevo la contraria á aquel antiguo Tribunal. Y sin embargo del Protomedicato puede decirse que no se borraron más que el nombre y algunos detalles, pues la nueva Junta Suprema, que debía denominarse *Real Junta Superior Gubernativa de Me-*

*dicina*, se compuso de cinco Médicos de Cámara, nunca de menor número, siendo individuos natos de ella los que se hallasen en continuo servicio al lado de la Real Persona; teniendo el sueldo anual de 14.000 reales, y la corporación el tratamiento de Señoría y estándole encomendado todo lo conducente á los progresos de la enseñanza y régimen de la Facultad, la vigilancia sobre los estudios médicos de todas las Universidades, la formación de una obra elemental de texto para ellas, el arreglo de los planes de estudios, la supresión de las Escuelas de Medicina donde no pudiesen sostenerse con las cátedras necesarias, el despacho de títulos y la propuesta de Médicos del Ejército y de los Hospitales militares, que hasta entonces habría sido peculiar incumbencia del primer Médico de la Real Cámara. Y con esta medida dictada también por Don Carlos IV en Real Orden de 18 de Enero de 1804—Ley 13.<sup>a</sup> y última del título y libro citados, se cierra y termina todo lo que de algún interés para la historia del Protomedicato contiene el Código de la Novísima Recopilación.

De las Leyes del título 11.<sup>o</sup> del citado libro 8.<sup>o</sup> la primera impone á los Médicos y Cirujanos la obligación de amonestar á los dolientes de enfermedades agudas para que se confiesen; la segunda tiende á remediar los inconvenientes resultantes de haber Médicos que tienen hijos ó yernos Boticarios y al contrario; de que las recetas no se extendían en romance; Y de que los Boticarios y Especieros vendan *solimán* y cosas ponzoñosas sin licencia de Médico; las restantes se refieren á los títulos, y licencias que han de menester los Médicos y Cirujanos para ejercer su profesión, así como los Barberos para sangrar, y las responsabilidades y penas en que incurren los que lo hagan sin la necesaria habilitación. Por autos del Consejo de 8 de Octubre de 1627 y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1766, puestos por nota á la Ley 6.<sup>a</sup> se manda á los Cirujanos que dentro seis horas den cuenta al Alcalde de su cuartel de las he-

ridas que curasen producidas por mano violenta ó de casualidad, sin perjuicio de aplicar antes á los heridos los remedios de primera intención.

Las del título 12.<sup>o</sup> se ocupan principalmente del establecimiento de un Colegio de Cirugía de S. Carlos en Madrid, y de su régimen escolástico y económico; de la creación de un Protocirujano y sus atribuciones; de la clasificación de los profesores de la ciencia de curar, prohibiendo por ejemplo á los Médicos el ejercicio de la Cirugía y á los Cirujanos el de la Medicina; de la persecución de los intrusos, curanderos y charlatanes; de las parteras ó matronas, etc. En las ordenanzas del Colegio de S. Carlos llama la atención por el progreso que revela en su enseñanza, la sección que trata de los estudios teóricos en las cátedras de Anatomía, Fisiología, é Higiene, Patología y Terapéutica y Materia médica; de los estudios prácticos en las cátedras de afectos quirúrgicos y su adjunta de vendages, de partos y su adjunta de enfermedades venéreas; de operaciones y su adjunta de Algebra quirúrgica (arte de restituir á su lugar los huesos dislocados); de efectos mixtos y su adjunta de lecciones clínicas, y Director anatómico de la enfermería para la enseñanza, etc. La llaman también las notas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Ley 2.<sup>a</sup> referentes á la creación y régimen de los Colegios de Cirugía en Barcelona y Cádiz con estatutos de 1760 y 1764.

En las del título 13.<sup>o</sup> se establecen reglas minuciosas sobre el exámen de Boticarios, y visitas y reconocimientos de las Farmacias y tiendas de drogas. Por una de ellas se prohíbe á las mugeres tener Botica, ni aún con oficial examinado; por otra, la 3.<sup>a</sup> se ordena la redacción de una Farmacopea general; en la 6.<sup>a</sup> se dispone la creación de cátedras de Farmacia, Química y Botánica; en la 7.<sup>a</sup> se prohíbe la impresión de obra alguna de Farmacia que no haya obtenido previamente la aprobación de la Junta de esta Facultad; y en la misma se previene ser la real volun-

tad que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales y con iguales distinciones y prerrogativas, gobernándose empero en un todo con absoluta independencia una de otra.

Aparte de estas disposiciones y de las del título 14.<sup>o</sup> del mismo libro sobre el Proto-albeiterato y exámen de albéitares y herradores, todas ellas como se vé encaminadas á la organización de los estudios, creación de autoridades académicas ó profesionales, y policía del ejercicio en cada facultad y oficio, la Novísima Recopilación no nos ofrece sino muy contadas prescripciones sobre el resto del vastísimo campo de una buena legislación sanitaria. Nada absolutamente sobre epidemias, nada sobre Baños y Aguas minerales, nada sobre reglas higiénicas generales, nada sobre Sanidad marítima, nada sobre Observaciones y Estadística sanitarias. *Sobre Cementerios* se ordena con muy buen acuerdo en el título 3.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup> que se establezcan fuera de las poblaciones y en sitios ventilados; que los cadáveres no se expongan en parages públicos cuando haya llegado á términos de una completa putrefacción; que se entierren con la profundidad competente y que las mondas se hagan en horas, estaciones y estado de la atmósfera menos expuestos á la propagación de las miasmas que despiden los cadáveres.

*Sobre Hospitales y Hospicios* contiene el título 38.<sup>o</sup> del libro 7.<sup>o</sup> diferentes Leyes para las que se manda girar frecuentes visitas á las casas de San Lázaro y San Antón y se ponen las primeras bajo el cuidado de los Protomédicos, haciendo severas prevenciones para que se mantenga separados de la comunicación con el público los enfermós del mal de San Lázaro, de fuego de San Antón, tiña y otras enfermedades contagiosas; se ordena el establecimiento de Hospitales para los pobres en los pueblos á cargo de sus justicias y ayuntamientos; se manda asimismo la construcción de Hospicios dándose reglas para su material y más

cómoda distribución, limpieza, etc. y también para el establecimiento en ellos de fábricas y escuelas donde los hospicianos se instruyan en los ejercicios, oficios y artes útiles según sus respectivas aptitudes. Una de dichas leyes del citado título 38.º, la 8.ª que es del año 1798, ordena que en los Hospitales, casas de expósitos, misericordia y demás análogos se ponga en práctica el método de inoculación de viruelas, á fin, dice, de que se adopte generalmente y puedan disminuirse los désastres que causa esta calamidad; y la Ley siguiente dicta numerosas reglas para el uso y conservación de fluído vacuno en los Hospitales, queriendo que en todos los de España se destine una sala para vacunar, gratuitamente á cuantos lo soliciten, y declarando obligación de los Capitanes Generales, Prelados, Párrocos y Justicias el fomentar la propagación de la vacuna. *Sobre Mancebias* bajo el punto de vista higiénico, las únicas disposiciones de la Novísima son de las Leyes 7.ª y 8.ª del título 26.º libro 12.º por las que se prohíbe su existencia en todos los pueblos del Reino, bajo privación de oficio y multa á las justicias que las toleren; y se manda recoger en la galera á las mujeres mundanas de la Corte. *Sobre Policía urbana* en cuanto á la salud pública se refiere pueden citarse algunas Leyes del título 19.º, libro 4.º que tratan de la limpieza y empedrado de las calles; del uso de aguas y sus fuentes; de la forma de construcción de andamios y castilletes para evitar riesgos á los operarios; del derribo ó reparo de edificios ruinosos y de varias precauciones contra incendios. Y *sobre salud pública en general*, objeto especial del título 40.º del libro 7.º hay que mencionar su primera Ley prohibitiva de la venta al por menor fuera de las farmacias de medicamentos simples que puedan servir para usos distintos de los de la Medicina; la segunda en que se establecen precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos y otros enfermos contagiosos; la tercera en que se dán nuevas reglas para evitar el mis-

mo contagio; la cuarta sobre uso de los específicos sin quebrantamiento del secreto de su composición ni perjuicio de su autor; la quinta que reproduce las disposiciones que dejamos mencionadas, y reconociendo las necesidades de prohibir las inhumaciones en los templos, pero sin ordenar esta prohibición; que reconoce la conveniencia de alejar de las poblaciones las manufacturas insalubres, como jabonerías, tenerías, etc.; que no consiente la vacunación sino con ciertas restricciones para evitar la propagación que ella puede favorecer de los miasmas variolosos; y que ordena la visita y reconocimiento de carnicerías, mataderos, graneros públicos, pescaderías, puestos de verduras y frutas, fondas, hosterías, etc. á fin de evitar los perjuicios para la salud resultantes del uso de malos alimentos; la sexta sobre el necesario estañado de las vasijas de cobre; y la séptima y última con las reglas que han de observarse en el Reino de Valencia para atajar en lo sucesivo los estragos causados por las tercianas. Y cerramos este indigesto trabajo de apuntamiento respecto de la Novísima Recopilación con la cita de la Ley 40.ª del título 16.º de su libro 8.º, en la que, como una novedad y para el mayor y más acertado alivio de las dolencias de sus vasallos dispone el Rey el establecimiento de una *Cátedra de Clínica* en el Hospital general de la Corte.

Molesta ha debido ser para la Ilustre Academia la lectura de las anteriores notas tomadas de la Recopilación, y siente el autor no haber acertado á dar forma menos pesada á la exposición: como quiera los datos recojidos, sin presentarnos ni mucho menos un cuadro perfecto y armónico de doctrina sanitaria, acusan á favor de dicho Código en comparación con los precedentes un aumento notorio de caudal científico y un verdadero y marcado aunque relativo progreso. Por esto creemos haber podido decir con razón que al abrir la Novísima el ánimo se ensanchaba vislumbrando una época de mayores adelantos.

## CAPÍTULO VIII

---

*Decreto de las Cortes de Cádiz de 22 de Julio de 1811.—  
Modificación de 21 de Septiembre de id.—Orden de 21  
de Marzo de 1812.—Fin del Protomedicato.—Real De-  
creto de 11 de Septiembre de 1814.—Tendencia reac-  
cionaria.—Prohibición de toda clase de periódicos y  
folletos, excepción de la Gaceta y Diario de Madrid por  
Decretos de 4 de Mayo de 1814 y 23 de Abril de 1815.  
—Fin en 25 de Abril de 1839 de las Juntas superiores  
de Medicina y Cirugía creadas en 1814.—Dirección  
General de Estudios.—Centralización de las tres facul-  
tades en la Dirección de Policía, economía y gobierno.*

Con la publicación de la Novísima Recopilación no cesaron los frecuentes cambios y vicisitudes porque había pasado la suprema dirección de los estudios médicos y del ejercicio de la ciencia de curar. Tras un breve período de reposo, que corre desde 1804 á 1811, y durante el cual se rigió aquel importante ramo de la Administración por las

disposiciones de la Real Orden de 18 de Enero últimamente citada, viene un acto importante, acto de solemne reparación para el dos veces abolido Protomedicato. Nos referimos al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz de 22 de Julio de 1811, ley del Reino, por el que persuadida aquella asamblea de la necesidad de restablecer dicho Tribunal y de que cesasen en las facultades propias de este todas aquellas corporaciones autorizadas para suplirle, lo dispone así ordenando:

1.º Que haya un Tribunal supremo de Salud pública con el nombre del *Tribunal del Protomedicato* cuya jurisdicción se extienda á toda la península é islas adyacentes y cuya residencia ordinaria sea la Corte.

2.º Que sus facultades y obligaciones sean las mismas que según las Leyes de Castilla tuvo el anterior Protomedicato hasta el año 1780 en que empezaron á variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública.

3.º Que el Tribunal se componga de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia; siendo condición precisa que dos de ellos sean Profesores de Medicina, dos de Cirujía y uno de Química, sin más consideración ni diferencia entre todos, que la de presidir según la antigüedad de su nombramiento para el Tribunal.

4.º Que cada uno de ellos no goce por de pronto más sueldo que el de doce mil reales anuales, deducidos del producto de los exámenes y demás fondos propios de la facultad, sin perjuicio empero de las asignaciones que gocen por otras condiciones ó destinos perfectamente compatibles con este.

5.º Que nombrados que sean por el Consejo de Regencia los sujetos que han de componer el Tribunal, proponga este á las Cortes el Reglamento de su organización y gobierno interior con arreglo á las Leyes cuidando mucho de la economía en los gastos, pues el sobrante líquido de sus

fondos deberán entrar en la Tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones.

6.º Que proponga asimismo el Tribunal á las cortes todos los planes, reformas y mejoras que crea necesarios al bien del Estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar y de las ciencias sus auxiliares, como en el establecimiento y dirección de Hospitales, especialmente militares, y en los demás puntos relativos á la policía médica, para la más segura conservación de la salud de los pueblos.

Este notable Decreto de las Cortes de Cádiz sufrió alguna variante por otro de las mismas Cortes de 21 de Septiembre del propio año 1811, en el que se dispuso, que el Tribunal del Protomedicato, se compusiese de dos Profesores de Farmacia además de los dos de Medicina, dos de Cirujía y uno de Química señalados en el artículo 3.º de aquél; que el Consejo de Regencia procediese inmediatamente al nombramiento de los dos profesores de Farmacia que debían completar el Tribunal; y que se reformase el artículo 4.º referente al sueldo de los individuos del Tribunal, sobre la base de que el que optarse por el cobro de los doce mil reales, debiese renunciar á otro cualesquiera que disfrutase de los fondos públicos, y al contrario, con sujeción á la Ley general vigente entonces de que nadie pudiese disfrutar más que un sueldo.

De las célebres Cortes gaditanas, no conocemos ni creemos que exista disposición alguna posterior á las mencionadas sino es una Orden de 2 de Marzo de 1812 expedida á consulta de la Cámara de Castilla y á petición del Protomedicato, autorizando á la Regencia del Reino en consideración á lo extraordinario de las circunstancias del país, para conceder cédulas de dispensa de comparecencia personal á los profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia que ó por la distancia ó por el servicio que estuviesen haciendo, ó por falta de medios no pudiesen ir á Cádiz para revalidarse.

Hubiérase creído que brindaban larga vida al Protomedicato su restablecimiento por las sábias Córtes de Cádiz en 1811 y las bases sobre que se hizo esta restauración. Más como si pesara sobre tan noble instituto un sino funesto, no tardó en sufrir otro rudo golpe, pero tan rudo que acabó definitivamente con su existencia. En efecto, por Real Decreto de 11 de Septiembre de 1814, S. M. el Rey D. Fernando VII, "con presencia de motivos muy poderosos que obligaban á esta providencia", se sirvió suprimir el Protomedicato y restablecer las Juntas gubernativas de Medicina, Cirujía y Farmacia, con las mismas prerrogativas y autoridad que tenían antes de la invasión francesa, encargándoles particularmente que examinasen los abusos que á la sombra de los désórdenes se habían introducido en la enseñanza y ejercicios de dichas Facultades por un efecto del trastorno general y calaminades, que durante la ausencia de S. M. había sufrido el Reino, y propusiesen el remedio. No sabemos si el citado Real Decreto, que lo fué de muerte para el Protomedicato, entra en detalles respecto á esos "muy poderosos motivos" que aconsejaban la supresión; pues que por descuido ó intencionalmente dejó de incluirse el Decreto en la Colección legislativa oficial, y nuestra curiosidad y diligencia no han logrado dar con él. Se tiene empero de su existencia un dato seguro é irrecusable, pues en la misma colección oficial y en el tomo correspondiente al primer semestre de 1816, se encuentra una Real Orden de Enero del propio año y con el día en blanco, en la que y con ocasión de nombrar el Rey Protector de la Facultad de Cirujía y de su Real Junta superior gubernativa al Infante D. Antonio su augusto tío, se hace expresa referencia al Real Decreto citado y á los motivos de su expedición en los términos que dejamos transcritos.

Meditando sobre cuales pudieren ser estos motivos, hemos llegado á sospechar si estarían relacionados con la tendencia reaccionaria que informó los actos de la restau-

ración después del regreso del Rey á España, tendencia que se inició con el lamentable Decreto de 4 de Mayo de 1814, y que había de tener adecuado complemento en el de 23 de Abril de 1815, prohibitivo de todos los periódicos y folletos que se publicaban dentro y fuera de la Corte, excepción hecha de la Gaceta y el Diario de Madrid. En ódio á las Cortes que lo habían restablecido cayó tal vez el Protomedicato, ó cayó acaso porque se sospechase que sus individuos simpatizasen más con la política expansiva y de progreso sostenida por las Córtes de Cádiz en medio de las dificultades con que luchaban, que con la de suspicacia y represión adoptada desde el momento en que pisó el Rey el suelo español y no abandonada en muchos años. Como quiera el Protomedicato desapareció entonces para no resucitar sino en la memoria de los que con razón creen que se honra á la ciencia honrando á los que en otros tiempos la sirvieron, y que es un estímulo para sus progresos ofrecer á los jóvenes el ejemplo de los que han consagrado á ella su inteligencia, sin recompensa acaso para sus sacrificios, pero con indudable provecho para la humanidad.

Antes de terminar esta reseña en lo referente al Protomedicato y como para completarla, permítasenos consignar que las Juntas superiores gubernativas de Medicina, Cirujía y Farmacia, que en Septiembre de 1814 reemplazaron al entonces suprimido Protomedicato, subsistieron hasta el 25 de Abril de 1839, en cuya fecha, estimando conveniente el Gobierno que las disposiciones dirigidas á mejorar los varios ramos de la Instrucción pública partiesen de un mismo centro á fin de que hubiese en ellas uniformidad y concierto, expidió un Decreto suprimiendo dichas Juntas y pasando el cuidado de la enseñanza de las tres Facultades y de cuanto tiene relación con ella á cargo de la Dirección general de Estudios. Desde entonces, y en virtud del mismo decreto, no solo la enseñanza de la Medi-

cina, Cirugía y Farmacia entraron en el cauce general participando de las modificaciones y vicisitudes porque ha pasado hasta nuestros días el importante ramo de la Instrucción pública, sino que quedaron centralizadas en la Dirección del ramo la policía, gobierno y economía de las tres Facultades.



## CAPÍTULO IX

*Disposiciones de carácter sanitario que contiene la colección legislativa de España.—Idem inéditas ó poco conocidas que no forman parte de dicha oficial colección á pesar de estar vigentes.—Idem sobre iguallas extremos que en aproximadas fechas adoptaron Austria, Alemania, Inglaterra, Francia, Finlandia, Suecia, etc., etc.*

COMO el tema propuesto por esa Iltr. Corporación prescribe la exposición y estudio crítico de *todas* las disposiciones de carácter oficial referentes á la higiene y demás ciencias médicas hasta la Ley de 28 de Noviembre de 1855, vámos á exponer aunque sumariamente, lo que aparte lo dicho, se encuentra en los 65 tomos en 4.<sup>o</sup> que forman la "Colección Legislativa de España" hasta el año expresado, á contar desde 1810 en que comienza esta publicación oficial.

## ACADEMIAS DE MEDICINA Y CIRUGÍA (1)

En Real Orden de Noviembre de 1815 se aprueba la creada en la ciudad de Murcia, y sus estatutos.

Por Real cédula de 15 de Enero de 1831 se manda observar el Reglamento general para el régimen literario é interior de las Reales Academias de Medicina y Cirugía del Reino; y se autoriza á los Señores Académicos para el uso de un uniforme con las modificaciones que el Reglamento indica.

Por órden del Regente de 15 de Agosto de 1841 cesa la facultad concedida á las mismas Academias para conferir el grado de Bachiller en la facultad.

## AGUAS ESTANCADAS

En la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833 se trata de los medios conducentes á combatir esta causa de insalubridad.

---

(1) Consideramos oportuno dejar consignado en este sitio, que en 1732 formóse en Madrid una sociedad llamada «Tertulia médica», la cual por Real cédula de 1775, tomó el nombre de «Real Academia» y aprobó sus estatutos; por Real Orden de 28 de Agosto de 1830 se la incluyó en la reforma general de Academias, y en 28 de Abril de 1861 fué reformada su organización.

En 1770 institúyese en Barcelona una asociación de Médicos destinada á dilucidar problemas importantes del arte de curar, que celebraba al efecto *Conferencias semanales*. Cinco años más tarde obtiene del Municipio un departamento en el Consistorio para celebrar sus sesiones, denominándose entonces *Academia de Medicina practica* y á esta Corporación dió poco después el título de «Real» el Rey Don Carlos III.

En Francia, la *Real Sociedad de Medicina*, se fundó en 1776, no pasó de ser una corporación de carácter consultivo é independiente de los Poderes públicos. Y en 1820 se creó por el Estado la *Academia Nacional de Medicina*, que es hoy la más elevada autoridad científica bajo el punto de vista médico é higiénico.

De manera que las Reales Academias de Medicina y Cirugía de Madrid y Barcelona son de creación bastante más antigua que su similar de la nación francesa.

## AGUAS MINERALES

En Real Orden de 28 de Febrero de 1844 se nombra una Comisión para que redacte un Manual de Aguas minerales de España, y por otra de 23 de Abril de id. se la autoriza para dirigirse á los Directores de los establecimientos en solicitud de datos.

## ASILOS DE BENEFICENCIA

### ESCUELAS DE PÁRVULOS

En Real Orden de 8 Noviembre de 1839 se encargó á los Jefes políticos que promuevan el establecimiento de salas de aula.

En Real Orden de 3 de Agosto de 1853 para que en cada provincia de primera clase se creen uno ó más asilos de párvulos.

## BAÑOS MINERALES

Reglamento de 28 de Mayo de 1817 para la inspección, gobierno y uso de las aguas minerales.

Idem de 3 de Febrero de 1834 para la dirección y gobierno de los baños y aguas minerales del Reino.

Real Decreto de 28 Junio de 1816 disponiendo que en cada uno de los más acreditados establecimientos de aguas minerales haya un profesor de suficientes conocimientos.

Real Orden de 28 de Mayo de 1838 sobre las dificultades que experimentan los Médicos de baños en el ejercicio de su cometido.

Idem de 28 de Febrero de 1844 declarando de cargo de las Diputaciones provinciales el pago de los sueldos señalados á los Directores de aguas minerales.

Real Orden de 8 Junio de 1850 sobre creación de Direcciones interinas de Baños.

### BAÑOS PARA POBRES

Por Real Decreto de 15 de Junio de 1853 se manda establecer en Madrid una casa lavadero y baños para pobres.

Real Orden de 9 de Septiembre de 1853 aprobando el establecimiento en Toledo de una de estas casas.

### BENEFICENCIA

Decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1821.— Plan general de Beneficencia.

Ley de Cortes de 8 de Septiembre de 1836 restableciendo la Ley anterior.

Ley de 20 de Junio de 1849 creando una Junta general de Beneficencia en Madrid, y Juntas provinciales y municipales, y fijando sus atribuciones.

Real Decreto de 14 de Mayo de 1852.—Reglamento para la ejecución de la Ley anterior.

Real Orden de 28 Mayo de 1853 mandando plantear el servicio de hospitalidad domiciliaria en todas las localidades.

Real Orden de 19 de Abril de 1848 dando reglas para organizar los establecimientos públicos de Beneficencia.

Real Orden de 11 Mayo de 1853 para que las plazas de facultativos de Beneficencia se provean por rigurosa oposición.

### CADÁVERES (1)

Real Orden de 27 de Marzo de 1845.—Reglas que se han de observar en su exhumación.

(1) Por un Decreto de 1.º de Agosto de 1766, en *Austria*, como desde hace 20 años en España se prohíbe enterrar ningún cadáver antes de

Idem de 19 de Marzo de 1848 sobre idem.

Idem de 30 de Enero de 1851 sobre idem.

Instrucción de 30 de Noviembre de 1853 cap. 5.º sobre id.

Real Orden de 12 de Mayo de 1849 declarando indefinida la prohibición de enterrar cadáveres en las Iglesias, Panteones y Cementerios que estén dentro de la población, con otras prevenciones.

Idem de 20 de Septiembre de 1849 prohibiendo la conducción de cadáveres á las iglesias para celebrar las exequias, con la sola excepción de los Reverendos Prelados que tienen el privilegio de ser enterrados en las Catedrales.

### CALAMIDADES PÚBLICAS

Real Orden de 9 de Noviembre de 1848 recomendando á las Diputaciones y Ayuntamientos que voten cantidades para el caso de que el cólera invada nuestro país.

### CÁRCELES

Ley de 26 de Julio de 1849 artículo 12, sobre las condiciones que han de reunir las cárceles.

que se compruebe oficialmente la muerte, y se organiza el servicio de verificación de defunciones. En 7 de Marzo de 1771, se ordena que cerca de las iglesias y cementerios se establezcan depósitos de cadáveres especialmente para difuntos pobres y de enfermedad contagiosa. En 1784 se dispuso que en circunstancias ordinarias no deben verificarse los entierros hasta 48 horas después de la defunción; prohibiéronse las inhumaciones en las iglesias y los panteones de familia sin autorización especial, y se prescribieron las dimensiones que habían de tener las fosas.

Es indudable que los austriacos llevan la prioridad en este asunto.

*En Alemania* por Decretos de 21 de Noviembre de 1801 y 27 de Julio de 1847 está prohibido terminantemente el exponer el cuerpo de los difuntos en las iglesias.

*En Inglaterra* una ley de 1838 organiza el Registro Civil y sus anexos; y tiene montados los depósitos de cadáveres por el estilo de Austria.

*Francia*, carece de depósitos. Solo París posee la *Morgue* para los pendientes de autopsia y desconocidos, en donde se retarda la putrefacción de ellos por medio de la refrigeración.

## CEMENTERIOS (1)

Real Orden de 2 de Junio de 1833 disponiendo la construcción de cementerios donde no los haya.

Idem de 13 de Febrero de 1834 sobre idem.

Idem de 31 de Agosto de 1853 sobre limpia de los cementerios.

## CIRUJANOS

Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828.—Reglamento nuevo para el régimen y gobierno del Colegio de Cirugía y de los Profesores que la ejercen.

## COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Real Orden de 14 de Julio de 1827, reuniendo los estudios de Medicina y Cirugía y mandando formar su Reglamento.

---

(1) A las disposiciones de la colección legislativa deben añadirse las siguientes:

Real Orden de 13 de Agosto de 1807 disponiendo que no se exhume ningún cadáver sin licencia de la autoridad eclesiástica.

Real Orden de 30 de Octubre de 1835 autorizando el enterramiento de las religiosas en los atrios ó huertas de sus conventos y dictando las reglas que deben observarse.

Real Orden de 23 de Noviembre de 1849, prohibiendo la inhumación de los hermanos de la Cofradía de Jesús Nazareno de la villa de Priego (Córdoba) en la bóveda del convento de S. Francisco.

Real Orden de 12 de Diciembre de 1853, disponiendo que no se entierre ningún cadáver sin certificación facultativa.

Ley de 29 de Abril de 1855, mandando construir Cementerios para el enterramiento de los que fallecen fuera de la Comunión Católica, y que donde no los haya que se hagan los enterramientos con el decoro debido.

Las reformas notables que acerca del asunto-notamos en las legislaciones de otros países son posteriores en fechas á las aquí citadas (incluso las referentes á la cremación de los cadáveres y oportuna creación de templos crematorios).

Reglamento científico económico é interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía de 10 de Diciembre de 1828.

## CUARENTENAS

Real Orden de 21 de Abril de 1844 sobre los puntos y épocas en que deberán hacerse.

Idem de 12 de Octubre de 1849.—Se obliga á la cuarentena prevenida á todas las procedencias de puntos infestados ó sospechosos de estarlo del cólera.

## FARMACIA (1)

Orden del Regente de 14 de Junio de 1842, sobre prohibición de vender medicamentos á todo profesor de Farmacia que no tenga botica constituida con arreglo á las Leyes.

Idem de 1.º de Octubre de 1846 y de 28 de Agosto de 1849 sobre órden de los estudios de esta facultad.

Idem de 3 de Junio de 1844 nombrando una Comisión que proceda á redactar la Farmacopea española.

## GANADOS

Real Orden de 21 de Febrero de 1845 mandando se vigile el estado sanitario de los ganados á fin de precaver las enfermedades contagiosas de toda especie.

Idem de 2 de Agosto de 1848, recordando el cumplimiento de la anterior.

---

(1) Bajo el punto de vista cronológico corresponde hacer constar en este sitio que por Real Cédula de Felipe V de fecha 21 de Agosto de 1737 fué creado el Ilre. Colegio de Farmacéuticos de Madrid con organización análoga á la de Medicina y Cirugía.

Idem de 12 de Septiembre de 1848. Informe de la Escuela superior de Veterinaria sobre las enfermedades de los ganados.

### HOSPITALES

Reglamento de 6 de Febrero de 1822 restableciendo en 8 de Septiembre de 1836. Se fija el número de Hospitales que debe haber en cada capital y en cada pueblo; el modo de establecerlos; su situación, separación entre los enfermos, convalecientes y dementes; departamentos, servicio interior, etc.

### HUÉRFANOS (1)

Ley de 20 de Junio de 1849. En cada provincia habrá un Asilo ó Casa de Huérfanos y desamparados; destierro del trabajo diario de cada acogido, cuando exceda de los gastos que ocasione al establecimiento.

### LABRADORES INDIGENTES (2)

Orden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820 á favor de los labradores indigentes ó menesterosos.

---

(1) Por Decreto de 1.º de Abril de 1824, la vigilancia de los niños abandonados en Austria corresponde al Médico-municipal y al Pastor de cada parroquia. En Moravia, se premia muy bien á las nodrizas que toman á su cargo los expósitos. Nación hoy en cambio, en donde es frecuente que ni se les abone su mísera asignación.

(2) Si bien creemos que cabe perfectamente el enlace de este epígrafe con lo que en el día se llama el *gran problema social* vémonos obligados á renunciar al desarrollo de este tema incluso en la parte referente á lo de las *habitaciones obreras, colonias agrícolas, etc., etc.*, no solo por temor á estendernos demasiado, si que también por ser de fecha harto reciente con relación á los límites del tema, cuanto sobre el particular se ha venido legislando dentro y fuera de España.

### INTRUSOS EN EL EJERCICIO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS (1)

Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828.—Penas en que incurrén.

Real Orden de 20 de Mayo de 1854.—Sobre lo mismo. (*Véase Medicamentos*).

### LAZARETOS

Real orden de 18 de Enero de 1849 prohibiendo el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en los pueblos de las fronteras terrestres aunque aparezca el cólera, y mandando que si esta enfermedad se declara en

---

(1) Faltan en la Colección legislativa las disposiciones siguientes: Real Orden de 23 de Noviembre de 1845 determinando la autoridad á quien competía la imposición de multas á los intrusos en Medicina y Cirugía.

Real Orden de 17 de Febrero de 1846 declarando á quien corresponde la averiguación del delito de intrusión en las Facultades de Medicina y Cirugía y donde deben ingresar los productos de las multas que se impongan por tal concepto y tanto por ciento que corresponde á los que hubieren manifestado la contravención.

Real Orden de 7 de Enero de 1847 haciendo algunas aclaraciones á las de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846 sobre imposición de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirugía.

Real Orden de 26 de Noviembre de 1847 disponiendo que con todo rigor se adopten las medidas conducentes para impedir el ejercicio de la Medicina á todos aquellos que sin título alguno se intrusén en él, prohibiendo asimismo la elaboración y venta de sustancias medicinales simples y compuestas á los que no estén autorizados por la ley.

Real Orden de 13 de Diciembre de 1850 mandando que al expedir las certificaciones relativas á los grados académicos se añada la cláusula de que no autoriza para ejercer la profesión.

Real Orden de 26 de Julio de 1889, (véase la *Gaceta* del 31, declarando vigente la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828, con motivo de una multa de pesetas 137'50 impuesta á un intruso de Lérida, denunciado por el Subdelegado de Medicina y Cirugía de aquel Partido, de la que dicho intruso habíase alzado ante el Ministro de la Gobernación).

algun punto de la península, se proteja la libre circulación entre los pueblos.

### LOCOS Ó DEMENTES

Reglamento de 6 de Febrero de 1822, artículos 119 y siguientes.—Puntos donde han de establecerse las casas de dementes; pueden ser comunes á dos ó mas provincias; órden interior; facultad que á los particulares se concede de establecerlos por su cuenta.

Real Orden de 2 de Febrero de 1846.—Se manda á los Jefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernación noticia exacta de los establecimientos de esta clase que existan en sus respectivas provincias.

### MEDICAMENTOS:

#### SU EXPENDICIÓN

Real Orden de 5 de Diciembre de 1838 mandando se impida el abuso de venderse bálsamos y específicos por personas no autorizadas.

Real Orden de 22 de Agosto de 1833 declarando libre la venta de productos químicos desde cuatro onzas arriba.

Orden del Regente de 15 de Junio de 1842 sobre venta de aguas minerales artificiales y otros productos.

### MENDIGOS

Reglamento de 6 de Febrero de 1822. No se permite pedir limosna en los pueblos donde existan casas de socorro ó se distribuyan ausilios domiciliarios, ni en los restantes á los que carezcan de licencia. Traslación de los mendigos á los pueblos de su domicilio ó naturaleza.

### SANIDAD (1)

Real Orden de 15 de Agosto de 1838 dictando reglas para la creación de la Cruz de Epidemias, destinada á premiar servicios á los facultativos que se distinguen en la asistencia de las enfermedades contagiosas ó epidémicas.

Real Decreto de 17 de Marzo de 1847 relativo á la organización del ramo de Sanidad.

Real Orden de 26 de Marzo de 1847 mandando observar el Reglamento adjunto en que se establecieron la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad.

(1) El Código sanitario mas completo y mas preciso es hoy el de *Inglaterra*. Allí tales disposiciones emanan del Parlamento, resultando por lo mismo obra de la Nación. Su verdadero origen emana del año 1832 al 1833. Desde 1834 existe la Dirección central de Beneficencia (*Poorlaw Board*) á la que en 1836 encargó el Gobierno una información acerca del estado sanitario de las clases obreras. En este año se creó la Dirección general de Estadística por una Ley para que fuesen registrados todos los casos de muerte. En 1848 votó el Parlamento la Ley de Sanidad, desarrollándose desde entonces la Higiene sin cesar y multiplicándose las Leyes especiales que en 1875 vinieron á reflejarse en la Ley de Sanidad vigente. Irlanda y Escocia así como la ciudad de Londres, se rigen por leyes distintas.

Debiendo circunscribir nuestras observaciones comparativas á la legislación anterior á 1855, nos limitaremos á consignar que en 1836 publicóse una Ley referente á la organización del Registro civil y sus divisiones. En 1847 otra sobre la construcción de fábricas de gas, haciendo precisa la autorización del *Board of Trade*. En el mismo año el *Town Police Act* consigna un artículo referente á la prostitución, según el cual la policía interviene en caso de que una prostituta moleste á un transeunte, ó dos contribuyentes se quejen de ella. En 1854 otra Ley acerca de los buques mercantes y paquebots. En el mismo año otra sobre casa de dormir ó de vecindad en los puertos. En 1855 varias disposiciones sobre calles, pavimentos y alcantarillas, etc.

La Higiene ha adelantado mucho en *Alemania* pero no existe allí aún una verdadera Ley de Sanidad. La alta dirección sanitaria corresponde al Canciller del Imperio que tiene á sus órdenes un Comité Consultivo, una sección especial, una Delegación científica médica y una Comisión técnica farmacéutica. Casi todas las disposiciones de importancia que sobre Higiene pública allí rigen son de fecha reciente. Podemos mentar empero aparte de otras ya citadas, las Leyes preservativas contra las enfermedades infecciosas de 8 de Agosto de 1825 y 21 de Marzo

Real Orden de 2 de Agosto de 1848.—Se circula el Reglamento de 24 de Julio anterior para organizar las Subdelegaciones de Sanidad.

Real Orden de 30 de Septiembre de 1848. Sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de la salud de algunos pueblos.

Real Orden de 18 de Enero de 1849.—Por ella se prescribieron reglas á las Juntas provinciales de Sanidad para el caso de aparecer el cólera.

Real Orden de 30 de Marzo de 1849.—Aprueba y mande publicar las instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad para contener ó aminorar los efectos del cólera morbo.

Real Orden de 10 de Noviembre de 1849.—Se recuerda á los Subdelegados el cumplimiento de la obligación 6.<sup>a</sup> artí-

---

de 1850, por las que se crean Comisiones de Higiene pública en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, dejando al cuidado directo de los Gobiernos los de menos vecindario así como la ley de 8 de Agosto de 1835, dictando disposiciones contra la propagación de la tífis.

En *Finlandia* la dirección de los asuntos sanitarios corre á cargo del Jefe del Departamento civil del Senado que se auxilia de un Consejo médico, creado en 8 de Febrero de 1816 y modificado en 7 de Abril de 1830. Existen Médicos provinciales, municipales y urbanos que se rigen por instrucciones de 1832. La Dirección de Higiene corresponde á una Junta de Salubridad formada por el Médico del Ayuntamiento, el Jefe de Policía y el Ingeniero municipal con otros cinco miembros elegidos por 2 años.

En *Francia* por una Ley de 2 de Mayo de 1805, cada distrito debe tener un Médico de epidemias, nombrado por el Prefecto, con la obligación de dar anualmente cuenta al Gobierno del ejercicio de su cargo y estado sanitario de su demarcación. Por Ley de 1.<sup>o</sup> de Septiembre del año 1851 dicho medico de epidemias es individuo nato del Consejo de Higiene del Distrito.

La Academia nacional de Medicina de Paris, de la cual ya nos hemos ocupado, tiene á su cargo la Dirección General de vacunación; las visitas á las localidades infestadas por epidemias ó epizootias, y los establecimientos de aguas minerales.

El comercio de alimentos, y bebidas, hállase comprendido dentro de las leyes de 16 y 24 de Agosto de 1790, 19 y 22 de Julio de 1797, 18 de Julio de 1837 y 27 de Marzo de 1851.

Por la Ley de 13 de Mayo de 1854 se consideran insalubres las habitaciones que se hallen en condiciones de afectar á la vida ó á la salud de

culo 7.<sup>o</sup> del Reglamento de 24 de Julio de 1848, referente á denunciar las faltas que notaren en el ejercicio de las profesiones.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1849.—Creando las Juntas provinciales de Sanidad, Cuerpo consultivo de los Gobernadores, que las presiden y Secretario uno de los Vocales facultativos que *percibirá* del Estado el haber de 750 pesetas para gastos de escritorio.

Real Orden de Junio de 1851.—Haciendo responsables á los Gobernadores de los consejos que *acepten* de las Juntas provinciales de Sanidad.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1849.—Se dice al Jefe político de la Coruña que siendo las Juntas de Sanidad puramente consultivas, no les corresponde adoptar por sí medidas extraordinarias para la preservación de la salud pública.

---

sus moradores y se dictan reglas para la formación de Comisiones, nombramiento de Inspectores, etc.

Acerca de la duración del trabajo tenemos la ley de 9 de Septiembre de 1848 modificada en 16 de Febrero del 83. Y un Decreto de 27 de Mayo de 1853 establece la legislación cuarentenaria.

Y por último en *Bélgica* no existe todavía una verdadera Ley de Sanidad ni de Higiene pública. Como ya en otra parte hemos dicho, los franceses llevaron allí con sus conquistas las leyes de 14 de Noviembre de 1889, 16 y 24 de Agosto del 90 y 28 de Septiembre del 91. Por ley de 16 de Septiembre de 1807 el Gobierno ordena la desecación de pantanos nocivos á la salud. Por Real Decreto de 31 de Marzo de 1818 los Médicos quedan obligados á notificar al Alcalde ó al negociado de Higiene cualquier caso de enfermedad contagiosa que se presente en su Distrito. En 18 de Noviembre de 1824 hácese estensiva esta obligación á los Asilos, Prisiones, Hoteles, Casas de dormir, hospederías, etc. En 19 de Mayo de 1829, como más tarde en 17 de Mayo de 1856 y artículo 454 del Código penal de 8 de Junio de 1857, dictanse severas disposiciones relativas á la venta de productos alimenticios. En 1890, empiezan los trabajos de higienización de Bruselas por las de abastecimiento de aguas potables. Por la ley de 19 de Julio de 1831 el Gobierno concede á los Municipios el poder de visitar los Hospitales y el de adoptar las medidas extraordinarias que reclama la invasión de una epidemia así como el de reglamentar la Higiene industrial. Y en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1844 pónese en vigor un Reglamento de edificaciones al que se hallan sujetas todas las poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Real Orden de 3 de Agosto de 1852 (Gaceta del 7) dictando reglas para la expendición en las droguerías de determinados artículos medicinales.

## SOCORROS DOMICILIARIOS

Reglamento de 27 de Diciembre de 1821, artículo 50.— Sobre quienes pueden ser socorridos en sus casas; suministro de primeras materias; sopas económicas; prohibición de pedir limosna donde se suministren.

## VACUNA (1)

Circular del Consejo Real de 14 de Agosto de 1815 encargando el cumplimiento de lo mandado en 31 de Abril de 1805 con el fin de generalizar la vacuna.

Circular del Consejo Real de 8 de Julio de 1817 reiterando lo mandado en la anterior.

Instrucción de 30 de Noviembre de 1833.— Se recomienda á los Gobernadores que no permitan concurrir á las escuelas de primeras letras á los que no presentaren certificación de estar vacunados; inoculación gratuita de los niños de familias pobres.

---

(1) En *Austria* la vacunación no es obligatoria; mas por una orden de 23 de Febrero de 1817 se obliga á la presentación de un certificado de haber sido vacunado á los que pretenden entrar en las escuelas públicas ó aspiran á obtener un dote.

En *Suecia* hasta 1890 no se han exigido estudios de Higiene á pesar de poseer un Código sanitario adelantado desde 1874. Desde 1822 posee Médicos provinciales y municipales con atribuciones amplias, y desde hace 20 años Comisiones de Salubridad en las poblaciones de importancia. La vacunación es obligatoria desde 1853, estando reservada á los Médicos la inoculación y existiendo en Estocolmo desde 1844 un establecimiento creado por la Comisión de Salubridad para proporcionar la vacuna animal.

En *Alemania* existe desde 1802 (en Berlin) un establecimiento oficial de vacunación; y esta es en la actualidad obligatoria.

## CAPÍTULO X

*Disposiciones de índole médica contenidas en el Código penal de 19 de Marzo de 1848 así como en su segunda edición de 1850 hoy vigentes.*

**A** esta serie de disposiciones sueltas esparcidas por los tomos de la Colección oficial legislativa, consistentes la mayor parte en Reales Ordenes dictadas para acudir á exigencias del momento ó para resolver consultas de casos particulares, hay que añadir las contenidas en el Código Penal de 19 de Marzo de 1848 y en su segunda edición de 1850, notablemente adicionada. Con referencia á esta última apuntamos los siguientes datos:

Sancionando su artículo 8.º lo que ha sido doctrina de todos los tiempos y de todas las sociedades, declara exentos de responsabilidad al loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón; y añade que cuando un loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley

califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los Hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorización del mismo Tribunal; en otro caso será entregado á su familia si presta fianza.

El artículo 9.º considera circunstancia atenuante la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obsecación.

La relación de estas disposiciones legales con la Medicina es evidente. Solo al Médico antropólogo le es dado determinar el estado mental del presunto delincuente al cometer el acto que se le imputa, y solo él también en la mayoría de los casos puede apreciar con conocimiento del sexo, edad, temperamento, etc., del mismo presunto culpable si ha sido conducido al delito por un estado de conmoción violenta del espíritu.

El artículo 10.º estima como circunstancia agravante de la responsabilidad el haberse cometido el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia. En momentos de supremo peligro como el de una epidemia asoladora por ejemplo, la protección de la autoridad y la represión de los delitos deben naturalmente duplicarse.

Los artículos desde el 253 á 275, que forman el título 5.º del libro 2.º del Código están exclusivamente consagrados á los delitos contra la salud pública.

El 253 castiga con arresto mayor y multa al que sin hallarse competentemente autorizado elabore sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos; ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos. Los autores de esta disposición no pudieron preveer el abuso frecuente y horrible que en nuestros días se ha hecho de las materias explosivas y de aquí lo indefinido del delito y lo ténue de la pena.

El 254 impone igual penalidad y multa al que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de los expresados, los despachare ó suministrare sin las formalidades de los repetidos reglamentos.

El 255 señala la de prisión correccional y multa á los Boticarios que despachen medicamentos deteriorados.

El 256 declara aplicables las anteriores disposiciones á los que trafiquen con las sustancias y productos dichos y á los dependientes de los Boticarios.

El 257 castiga con prisión y multa al que con cualquiera mezcla nociva á la salud, altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público.

En el título 9.º que trata de los delitos contra las personas, se lee el artículo 337 en el que se impone la pena de reclusión temporal al que de propósito cause el aborto ejerciendo violencia en la persona de la muger embarazada; la de prisión mayor aunque no la ejerza si obra sin consentimiento de la muger, y la de prisión menor si la muger lo consiente.

El 338 castiga con prisión correccional el aborto ocasionado violentamente y de propósito.

El 339 pena con prisión correccional, ó menor á la muger que se lo cause ó consiente que se lo cause otra persona, según que lo haga ó no para ocultar su deshonor, y

El 340 declara incurso en el máximo de las penas del 337 al facultativo que abusando de su arte ocasionare el aborto ó coeperare á él.

En el 467 y siguientes inmediatos se castiga severamente á los causantes de incendios y otros estragos.

Trata el libro 3.º del Código de los hechos calificados de meras faltas, y en él hallamos reproducidos con penas que nunca ván mas allá del arresto, reprensión y multa, los siguientes:

El de ejercer sin título una profesión que lo exija.

El de infringir las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

El de infringir los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas.

El de despachar medicamentos sin autorización competente.

El de que un facultativo que note en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dé parte á la autoridad oportuna.

El de descuidar la reparación ó demolición de edificios ruinosos.

El de despachar los farmacéuticos medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas y el de despacharlos de mala calidad, ó sustituyendo unos por otros.

El de faltar los dueños de fondas, cafés, confiteros ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, á los reglamentos relativos á la conservación ó uso de vasijas y demás útiles destinados al servicio.

El de no socorrer ó ausiliar á una persona hallada en despoblado, herida, maltratada ó en peligro de perecer.

El de que el encargado de la guarda de un loco lo deje vagar sin vigilancia por sitios públicos.

El de que el dueño de un animal feroz ó dañino le deje suelto ó en disposición de causar mal.

El de arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

El de quebrantar las mismas reglas con la elaboración de objetos fétidos ó insalubres ó arrojándolos á la calle.

El de arrojar escombros en sitios públicos faltando á las mismas reglas.

El de contravenir á las disposiciones de los Reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en el Código.

## CAPÍTULO XI

---

*Creación de las subdelegaciones de Fomento.—Instrucción notabilísima publicada por el Ministro D. Francisco Javier de Burgos en 30 de Noviembre de 1833.*

AL terminar esta reseña sobre las disposiciones varias que con relación á la salud pública han ido viendo la luz con mas ó menos intermitencias, y siempre sin la necesaria unidad, desde la publicación de las recopiladas en la Novísima, tendríamos por olvido imperdonable dejar de hacer mención de un documento célebre, obra de un sábio Ministro á quien se debió en 1833 la creación de las Subdelegaciones de Fomento. Nos referimos á la excelente Instrucción que para estas dependencias escribió y publicó el Sr. D. Francisco Javier de Burgos. En esta Instrucción, hermoso cuerpo de doctrina, que lleva la fecha del 30 de Noviembre de 1833, abundan los consejos de buena administración, expuestos en clásica forma; y porque los contie-

ne muy estimables relativos á la policía municipal, aguas estancadas, cementerios, epizootias, hospicios, hospitales, caridad pública y mendigos, asilos de dementes, cárceles, casas de corrección, presidios, socorros en caso de desgracias públicas, etc., etc., hemos creído que sería faltar á la justicia no rendir aquí homenaje de respeto á tan valioso trabajo, si bien por su misma naturaleza no contenga preceptos concretos, y solo sí reglas generales de conducta para los Jefes de la Administración en las provincias.



## CAPÍTULO XII

*El Progreso como ley de humanidad.—Marcha é influencia en las leyes de los conocimientos científicos en los años próximos y precedentes á 1855.—Verdaderas causas que impulsaron á la ciencia médica á salir de su estado embrionario.—Factores del adelantamiento rápido de las mismas.—Opinión del Dr. Mendez Alvaro acerca de este extremo.—La ley de Sanidad de 1855 como coronamiento de los esfuerzos realizados desde la Edad Media.*

**L**EGADOS á este punto de nuestra imperfecta labor si nos fuera dado sintetizar en breve cuadro los materiales acoopiados á partir de remotos tiempos, nos convenceríamos de que el progreso, aunque lento y no uniforme en su marcha, es en efecto una ley de la humanidad. Lo que era ya la legislación sanitaria en los años inmediatos al 1855; puesto en parangón con los rudimentarios y escasísimos preceptos de los Códigos romanos, y aun de los mediovaes

de nuestra patria, obligaría al más preocupado á confesar la marcha ascendente de los conocimientos científicos y de su influencia en las leyes. Y no hay que culpar á los hombres ni á los Gobiernos de la antigua ignorancia en materia tan importante; ni que aplaudir con grande entusiasmo á los legisladores modernos por los progresos realizados hasta mediados del presente siglo. Obra son estos adelantos de multitud de causas, y aunque se ha dicho que el progreso científico eran la inteligencia y la voluntad del hombre en acción, es la verdad que ni la inteligencia ni la voluntad habrían logrado como no lograron sacar á la ciencia de la salud y por consiguiente la legislación sanitaria del estado embrionario en que por tanto tiempo permanecieron estacionadas, hasta que la paz, el descubrimiento de la imprenta, la mayor facilidad de las comunicaciones internacionales, los progresos verdaderamente admirables de la Física y de la Química y otras ciencias y sus múltiples aplicaciones, facilitaron al Médico y al Higienista el conocimiento de las causas de las enfermedades y de los medios de prevenirlas y combatirlas. Honremos como es justo á los sabios de los pasados tiempos y á los Gobiernos que con su ayuda procuraron, por ejemplo, conjurar los azotes pestilenciales tan frecuentes y acudir al alivio de la humanidad doliente con la creación de establecimientos benéficos y otras medidas; pero digamos á la vez repitiendo los conceptos emitidos en ocasión solemne (1) por el Ilte. Presidente de la Sociedad española de Higiene señor Mendez Alvaro, que cuando era desconocida todavía la composición del aire, en que no se habían descubierto aun ó no se aplicaban todavía con utilidad el termómetro, el barómetro, el higrometro y demás medios requeridos para el estudio de la meteorología, en que no se habían estudia-

(1) En la sesión inaugural de la Sociedad celebrada el día 23 de Abril de 1882.

do con la extensión de hoy los fenómenos de la electricidad; en que el microscopio distaba mucho de haber alcanzado la perfección actual; en que no era posible un mediano análisis de los alimentos, de las bebidas, de la sangre, de los gases, etc., en que no había estadística, ni congresos científicos, ni grandes estímulos para los hombres estudiosos; en que permanecían en la infancia la ciencia de gobierno y de administración en la parte referente á la salud y vida del hombre; no cabía que surgiese la legislación sanitaria ó que una vez nacida tomase el crecimiento rápido que ha hecho en nuestra patria desde principios de este siglo.

Digno coronamiento de los esfuerzos hechos á partir del sombrío período de la edad media y más particularmente de la revolución francesa es la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, meta señalada á los aspirantes al premio de la Academia. No es esta Ley una obra perfecta, porque como ha dicho también el Ilte. Higienista ha poco citado, el progreso es perdurable en todo y no tiene medida ni término; pero basta recorrer los epígrafes de sus capítulos y dar una ojeada al texto para comprender con cuanto conocimiento de la materia, con que espíritu de orden y con cuan ilustrado criterio se ha agrupado en ella y mejorado, descargándolo de todo lo inútil adicionándolo con lo nuevo, el material desperdigado é inconexo de la legislación precedente, para formar, como se consiguió, un Código de Sanidad, breve, metódico, claro y eminentemente práctico.



## CAPÍTULO XIII

---

*Las conferencias sanitarias internacionales y los Congresos internacionales de Higiene.—Moderna administración y organización sanitarias de algunas Naciones importantes.—Oportunidad y conocimiento de los estudios de la legislación sanitaria contemporánea.*

**R**ECONOCEMOS de buen grado, que el trabajo que con timidez ofrecemos á la consideración de la Academia, no corresponde por completo á su fin. El tema daba preferencia á las memorias en que se comparase la legislación nacional con la de otras naciones. Falto de los medios materiales y del tiempo necesarios, el autor ha tenido que reducir no poco, si bien con sentimiento, este improbo trabajo y difícilísimo cotejo.

En efecto, no cabía en el mismo á nuestro entender, más que de un modo forzado, referirnos á las muy importantes *Conferencias Sanitarias* internacionales que desde

hace lustros se vienen en Europa celebrando, de las cuales figura como última la llevada á efecto en Dresde en Marzo del año próximo pasado, y en la cual tuvieron representación los Gobiernos de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Inglaterra, Italia, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia-Noruega y Suiza; como no cabía tampoco entrar en consideraciones acerca el *Congreso de Higiene*, verificado recientemente en Buda-Pesth y cuya reunión próxima ha de tener lugar en la Capital de España.

Menos aún era del caso dada la forma en que hemos tenido necesidad de ir exponiendo los conceptos, el distraer la natural trabazón de los hechos históricos sin utilizar, para evitarlo, el lícito recurso de las notas con todas las debidas aclaraciones.

El estudio de la legislación de otras naciones comparado con el de la nuestra, nos ha sugerido el criterio de que corresponde á esta prioridad en no pocos asuntos sanitarios y para demostrarlo hechos concretado muchas veces los hechos y las fechas. En varias otras potencias las disposiciones legales con que se ha beneficiado la Higiene pública datan de poquísimos años; y como está en nuestro ánimo no hacer gala de una erudición extemporánea, nos hemos abstenido de transcribir los datos estadísticos más ó menos coherentes y menos ó mas importantes que á la vista tenemos referentes á Italia, Rusia, Suiza, Portugal y Estados Unidos de América.

El no muy antiguo fraccionamiento en diversas y diminutas naciones, de la primera de las potencias que acabamos de citar y mas aun sus incesantes luchas entre estas, así como contra el extranjero, solo lograron enervarla, empañando durante medio siglo su historia brillantísima y su artístico esplendor; y si bien con sus nunca del todo apagadas energías ha hecho gigantescos esfuerzos en beneficio de la Antropología y de la Higiene después de conse-

guir su anhelada unidad nacional en 1870, halláanse ya estos fuera del alcance de nuestra limitada tarea.

Aunque bajo otros aspectos, algo semejante á esto ocurre referentemente al pueblo lusitano, á la Confederación Helvética y á la más estensa y relativamente menos poblada de las naciones de Europa. Y podemos decir lo propio respecto de la patria del gran Franklin y del famoso Edisson, que en 1893 hubo de inaugurar y de llevar á término en Chicago la más grande de las Exposiciones Universales hasta el día celebradas.

Enlazadas aún á principios de este siglo los intereses de aquel próspero país á los de su Metrópoli la Gran Bretaña, de esta no pudo recibir entonces los gérmenes de su higienización por no haberse estos todavía despertado en parte alguna. Ya en guerra contra la opresora Albión, hubo de empezar sus iniciativas y esfuerzos batallando por su nacional independencia. Una vez libre y vencedora tras cruenta lucha, hubo de dedicarse con ahinco á procurar su regeneración por medio de la organización federativa, y apenas comenzada esta, vióse estallar en 1843 la guerra con Méjico y en 1860 el formidable rompimiento entre el Norte y el Sur que produjo la horrorosa cifra de 500.000 cadáveres á cambio de la libertad ó inmediata redención de cuatro millones de siervos, además de la abolición perpetua de la esclavitud, de la duradera concordia entre los Estados beligerantes, y de la prosperidad del llamado á ser por la indole de su régimen político, por sus recursos cuantiosos, por sus generales progresos, y por los adelantos en su Higiene el primer pueblo de la tierra.

Quede pues el estudio contemporáneo de la legislación sanitaria de estas Naciones y el de cuanto de algunas otras nos hemos abstenido de exponer, para quienes con más recursos y mayor lapso de tiempo hayan de emprenderlo con relación especial á las cuatro últimas décadas del siglo décimo noveno. En cuanto á las restantes condiciones se-

ñaladas en el tema, como de preferente mérito, ha hecho el que esto escribe cuanto estaba á su alcance, conteniéndose en parte por el temor de dar á su obra dimensiones impropias, ya que la exposición de los motivos de cada disposición legal, del estado del país en cada época, de sus costumbres y de su influencia en aquellas, obligaban á dar al trabajo emprendido un desarrollo verdaderamente extraordinario.



## CONCLUSIÓN

---

Con la misma franqueza confesamos que nuestra obra no reviste la forma literaria escogida y agradable que suele avalorar los trabajos de esta clase. No pensamos en dar como excusa de este defecto la índole del asunto, que si tratado por plumas vulgares se presta poco á la brillantez del pensamiento y de la frase, puede bajo una mano maestra reunir condiciones estéticas que hagan sabrosa y regocijada su lectura. Tómesenos en cuenta sin embargo—y esto nos parece justo—que obligados á escribir, no libremente y de corrido, sino revolviendo Códigos y tomos de decretos y buscando y concertando textos, cosa más inusitada todavía, no es extraño que la exposición haya resultado incorrecta y descuidada.

Por lo demás bien seguros estamos de que la Academia se dignará reconocer que si bien esta memoria no tiene gran valor científico ni literario, representa sin embargo un trabajo impropio para el que no está familiarizado con el manejo de los cuerpos legales; y que nuestro atrevimiento

supone amor á la Facultad en cuyo seno vivimos, respeto hácia esa doctísima Corporación, y sobre todo deseo ardiente de que la Medicina y sus ministros alcancen la importancia social de que son merecedores, como han alcanzado ya justo crédito científico.

*FIN.*

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN.—Al Ilmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía . . . . .	xv
CAPÍTULO I.—División del tema en cinco períodos . . . . .	1
CAPÍTULO II.—Tiempos primitivos hasta la segunda Guerra Púnica . . . . .	5
CAPÍTULO III.—Dominación Romana . . . . .	7
CAPÍTULO IV.—Desde el Reinado de Eurico hasta la invasión Sarracena . . . . .	15
CAPÍTULO V.—Dominación Musulmana . . . . .	19
CAPÍTULO VI.—Novísima recopilación.—Origen del Real Protomedicato.—Su jurisdicción . . . . .	27
CAPÍTULO VII.—Reunión de las dos facultades de Medicina y Cirugía.—Creación de la Junta General de Gobierno.—Supresión y sucesivo restablecimiento del Protomedicato.—Creación de la Real Junta Superior de Medicina.—Establecimiento y organización del Colegio	

de Cirugía de San Carlos.—Código de la Novísima recopilación.—Colegio de Cirugía de Barcelona y de Cádiz.—Boticarios y Boticas.—Proto-albeiterato.—Ordenes sobre Cementerios, Hospitales, Mancebías, Policía urbana y salud pública general.—Primera Cátedra de Clínica . . . . . 41

CAPÍTULO VIII.—Decreto de las Cortes de Cádiz de 22 de Julio de 1811.—Modificación de 21 de Septiembre de id.—Orden de 21 de Marzo de 1812.—Fin del Protomedicato.—Real Decreto de 11 de Septiembre de 1814.—Tendencia reaccionaria.—Prohibición de toda clase de periódicos y folletos escepción de la Gaceta y Diario de Madrid por Decretos de 4 de Mayo de 1814 y 23 de Abril de 1815.—Fin en 25 de Abril de 1839 de las Juntas superiores de Medicina y Cirugía creadas en 1814.—Dirección General de Estudios.—Centralización de las tres facultades en la Dirección de policía, economía y gobierno . . . . . 49

CAPÍTULO IX.—Disposiciones de carácter sanitario que contiene la colección legislativa de España.—Idem inéditas ó poco conocidas que no forman parte de dicha oficial colección, apesar de estar vigentes.—Idem sobre iguales extremos que en aproximadas fechas adoptaron Austria, Alemania, Inglaterra, Francia, Finlandia, Suecia, etc., etc . . . . . 55

CAPÍTULO X.—Disposiciones de índole médica contenidas en el Código penal de 19 de Marzo de 1848 así como en su segunda edición de 1850 hoy vigentes . . . . . 69

CAPÍTULO XI.—Creación de las Subdelegaciones de Fomento.—Instrucción notabilísima publicada por el Ministro Don Francisco Javier de Burgos en 30 de Noviembre de 1833 . . . . . 73

CAPÍTULO XII.—El Progreso como ley de humanidad.—Marcha é influencia en las leyes de los conocimientos científicos en los años próximos y precedentes á 1855.—Verdaderas causas que impulsaron á la ciencia médica á salir de su estado embrionario.—Factores del adelantamiento rápido de las mismas.—Opinión del Dr. Mendez Alvaro acerca de este extremo.—La ley de Sanidad en 1855 como coronamiento de los esfuerzos realizados desde la Edad Media. . . . . 75

CAPÍTULO XIII.—Las conferencias sanitarias internacionales y los Congresos internacionales de Higiene.—Moderna administración y organización sanitaria de algunas Naciones importantes.—Oportunidad y conocimiento de los estudios de la legislación sanitaria contemporánea. . . . . 79

CONCLUSIÓN . . . . . 83

INDICE . . . . . 85

